



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**TOCA 276/2022**

**--- RESOLUCIÓN: 290 (DOSCIENTOS NOVENTA)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 276/2022**, formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de representante legal del actor \*\*\*\*\*; y, apelación adhesiva interpuesta por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado autorizado de la parte demandada \*\*\*\*\* , contra la sentencia de siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el **Expediente \*\*\*\*\*** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Disolución y Liquidación de la Sociedad Civil denominada "\*\*\*\*\*" , promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .-----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

***"PRIMERO. La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada si acredito sus excepciones, en consecuencia.***

***SEGUNDO. No ha procedido el presente juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , por lo tanto.***

***TERCERO. Se absuelve a los demandada de las prestaciones reclamadas en su contra.***

***CUARTO. Se condena a la parte actora al pago de las costas del juicio que erogo la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.***

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...."***

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el actor \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal Licenciado \*\*\*\*\* interpuso el recurso de apelación principal, mismo que le fue admitido en Ambos Efectos mediante proveído de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022); así como también la Apelación Adhesiva interpuesta por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado autorizado de la parte demandada \*\*\*\*\*, la cual fue admitida igualmente en Ambos Efectos por acuerdo de doce (12) de mayo del presente año. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio \*\*\*\* de dieciséis (16) de junio del año en curso. Por acuerdo plenario de cinco (05) de julio último fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El Licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de representante legal del actor \*\*\*\*\*, aquí apelante principal, manifestó sus conceptos de agravio vía electrónica el veintidós (22) de abril de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

mil veintidos (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 8 a la 18, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMER AGRAVIO:**

***Que hago consistir por la violación a los numerales 1, 2, 112 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en este Estado, al no cumplir con el análisis jurídico con vista en las pruebas aportadas en especial en el desahogo de la prueba confesional judicial a cargo de la Socia \*\*\*\*\* a las posiciones siguientes: ¿Que usted sabe que previo a una convocatoria de asamblea es la entrega de la documentación financiera para su debida revisión? Respondió. - SI.***

***¿Qué su falta de aceptación a recibir la documentación es motivo que originó se realizara por conducto de este Órgano Judicial? Respondió. - NO, la documentación estaba incompleta se pidió solo que se completara.***

***¿Qué usted sabe que la misma presentación de información de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y parcialmente 2020, son los mismos que en esta vía mi representado le ha informado? Respondió. - SI***

***Confesiones fictas que hacen prueba plena en los términos del numeral invocado para tener por demostrado el rechazo o la negativa de la C. \*\*\*\*\* a recibir el informe financiero, por lo que su argumento de que se cumpliera con una convocatoria pactada conforme a los estatutos de la Sociedad fue imposible jurídicamente que entre ambos socios hubiera un acuerdo a celebrarse por lo que fue el motivo por el que se acudió ante este Órgano Judicial a solicitar su intervención para obtener una resolución judicial que decretara la disolución de la Sociedad Civil.***

***De tal manera que su manifestación al rechazo se demostró que se agotó por mi representado cumplir con los estatutos que el Aquo señala y su voluntad vertida hacia a él Juez Aquo, es más convincente y da fe plena más allá de la fe que pudiera dar un notario público de una carta entregada a su socia.***

***Sirve de aplicación el criterio jurisprudencial que a la letra me permito transcribir:***

***Registro digital: 173355 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126 Tipo: Jurisprudencia***

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).**

*De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.*

*Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.*

**SEGUNDO AGRAVIO:**

*Que hago consistir por la violación a los numerales 112, 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente y 2052 Del Código Sustantivo vigente en este Estado, al dejarse de valorar el Desahogo de la prueba de Declaración de Parte a cargo de la C. \*\*\*\*\* en la que se demuestra que la sentencia dictada es contraria a la voluntad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*reflejada por los Socios que constituyen la Sociedad Civil en comentario y es así al dejarse de analizar la respuesta a la pregunta ¿Si usted esta conforme en que se dicte sentencia declarando la disolución de la \*\*\*\*\*? Respondió.- SI*

*Con el fallo impugnado, se vulnera su voluntad de los Socios de no continuar ligados a través de una Sociedad Civil que ya no es posible llevar a cabo los fines para los cuales fue creada, ha desaparecido un domicilio fiscal y ante el SAT hay una suspensión de Actividades y cancelación de Cuentas Bancaria, poniendo como argumento para declarar improcedente la acción consistente en la disolución la supremacía a unos estatutos cuando consta que fueron rechazos y motivó a que interviniera el Órgano Judicial.*

*En consecuencia, el Juez A quo violó lo dispuesto por el numeral 2052 del Código Sustantivo en vigor que a la letra transcribo:*

*Artículo 2052.- Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo lo que disponga el acto que constituyó a la sociedad,*

*De la anterior disposición se desprenden dos momentos, el primero es disolución y la segunda liquidación, como esto acontece verbigracia: en el divorcio incausado en el que está la supremacía de la voluntad para la disolución y posteriormente la liquidación del fondo social, así dispone la legislación en el caso que nos ocupa en el que debió de valorar la manifestación de los socios de disolver la sociedad creada y posteriormente entrar en el proceso de una liquidación.*

### **TERCER AGRAVIO**

*Que hago consistir por la violación y la falta de observancia y aplicación de lo dispuesto por el numeral 2045 fracción VI del Código Sustantivo Vigente en este Estado; que dispone “la sociedad se disuelve”:*

*VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trata de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.*

*El juez A quo, conculca lo dispuesto por el numeral invocado al no analizar debió de disolver la Sociedad Civil al solicitarse y ejecutarse la renuncia por cualquiera de los socios, por tratarse de una Sociedad de solamente dos socios, es de duración indeterminada y es*

*imposible continuar con los fines para los cuales fue creada, por lo que la Acción de disolver la sociedad por renuncia de mi representado, debió de declararse procedente; esto porque se demostró que la socia \*\*\*\*\* que por diversos medios y en distintas ocasiones se le hizo llegar la solicitud y la documentación para la convocatoria a la Asamblea, como se desprende de la contestación al hecho número 1 en el penúltimo y último párrafo que refiere haber tenido diversas comunicaciones y revisó los documentos y no aceptó recibirlos, en la por lo que dio a causa a la intervención de este Órgano Judicial en suplencia de la falta de acuerdos de los dos socios para poder llevar a cabo la Asamblea conforme a los estatutos del Acta constitutiva, que administrado con la confesión judicial y declaraciones vertidas ante el Juez A quo debieron tener por satisfecho que se cumplió con la exigencia que señala en la resolución impugnada.*

*Para mayor ilustración sirviendo de aplicación al presente caso el criterio Jurisprudencial emitido por Nuestro Máximo Tribunal que a la letra transcribo:*

*Registro digital: 160064 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744 Tipo: Jurisprudencia*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.**

**Ponente:**

**Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.**

**Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.**

**Ponente:**

**Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.**

**Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos.**

**Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.**

**Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos.**

**Ponente:**

**María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González**

**Padilla.**

**Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos.**

**Ponente:**

**Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.**

**CUARTO AGRAVIO**

**Que hago consistir en la falta de observancia y aplicación de los numerales 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigente en el estado, al no analizar el desahogo de la pruebas confesionales a cargo de mi representado \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* en el que el primero manifiesta haber entregado la documentación y convocado en reiteradas ocasiones a la Asamblea sin que la demandada hubiera aceptado poder llevarla a cabo, y la segunda manifiesta que su falta de aceptación a recibir la documentación para la convocatoria de asamblea era porque no estaba completa; pruebas que adminiculadas con la documental pública que anexó la demandada en su escrito de contestación número 6 consistente en el requerimiento del Lic. \*\*\*\*\* Notario Público número \*\*\* específicamente en el último párrafo se desprende que la demandada condiciona unilateralmente que la celebración de la asamblea dependerá hasta en tanto no se aprobara la documentación.**

*Por lo que el A quo debió poner una confesión frente a la otra y adminícular con el requerimiento referido, para llegar a la convicción de que mi representado agotó los medios para poder llevar a cabo la celebración de la Asamblea sin que la demandada haya aceptado llevarla a cabo, lo que dio motivo a solicitar la intervención de este H. Órgano Judicial para Disolución de la Sociedad por Resolución Judicial.*

#### **QUINTO AGRAVIO**

*Que lo hago valer en razón de que el H. Juez A quo conculcó en perjuicio de mi representado lo dispuesto por los numerales 2, 112, 273, 274, 392, 393, 394, 411 del Código Adjetivo vigente, al haber resuelto que la parte actora, no acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada si acreditó sus excepciones, tal criterio es incorrecto al no haber realizado un análisis y valoración en especial las pruebas confesionales rendidas por los socios, que demostraron que entre ambos, si se agotaron todos los recursos tendientes a convocar y celebrar una asamblea, en la que previamente se debe de entregar la documentación de los estados financieros, y esto fue aportado por mi representado, a través de su apoderada y confirmado por la socia de haberla recibido la cita para la entrega de la información fiscal y los soportes requeridos con el fin de disolver la Sociedad, así con ese fin hubo diversas comunicaciones y reuniones, en las que se volvieron a revisar los soportes documentales requeridos y no aceptando la socia a recibir según su parece la incompleta documentación.*

*Todos estos medios que ambos socios reconocen fueron realizados con el fin de convocar a una asamblea y que no se lograron; debieron de haber sido más convincentes para que el A quo declarara procedente la acción, al valorar la presuncional de que el hecho desconocido de la convocatoria que exige como acto previo si se llevó a cabo, y se cumplió como lo rigen los estatutos.*

*Luego entonces ante la falta de observancia y aplicación de los numerales conculcados en perjuicio de mi representado, el H. Juez A quo cometió la violación de lo dispuesto por el numeral 2045 del Código Adjetivo en vigor, al considerar erróneamente que mi representado no haya tratado de llevar a cabo la disolución a través de la asamblea, lo que permite afirmar que nunca dio lectura de las respuestas de las partes, cuando se les llamó a su presencia para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*interrogarlas, en las que afirmaron su acuerdo para la disolución de la referida sociedad, porque partir rigurosamente de la existencia de una misiva una convocatoria señalando el orden del día, fecha, hora y lugar de la reunión, nunca podrá demostrarse, por sus relaciones informales que existían entre socios y cónyuges; contrario a esto se demostró que mi representado haya sido omiso en agotar todas las instancias para llevar a cabo una asamblea.*

*Sirve de aplicación los criterios jurisprudenciales que han sostenido nuestro máximo tribunal y que a letra transcribo:*

*Registro digital: 224822 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I. 4o. C. J/31 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 387, Tipo: Jurisprudencia*

**PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.**

*Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1339/89. Miguel Bernache Hernández. 25 de mayo de 1989.*

**Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.**

**Amparo directo 4884/89. María Concepción Reyes Báez. 18 de enero de 1990.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.**

**Amparo directo 1844/90. Hugo Paredes Hortal. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de**

**votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.**

**Amparo directo 2219/90. Encarnación Xospa Zamudio. 14 de junio de 1990.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.**

**Amparo directo 3199/90. Armando Novoa de los Santos. 20 de septiembre de 1990.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.**

**Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.**

**Registro digital: 160066 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743 Tipo: Jurisprudencia**

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

**Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**TOCA 276/2022**

*quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.*

*Ponente:*

*Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.*

*Ponente:*

*Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos.*

*Ponente: María*

*Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos.*

*Ponente:*

*María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos.*

*Ponente:*

*Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

**SEXTO AGRAVIO**

*Que hago valer en la temeraria a infundada aplicación de los numerales 130 y 131 del Código Adjetivo en vigor, al condenar a mi representado al pago de costas de un juicio en el que la Sentencia sería en sentido DECLARATIVO, y por lo tanto se debe estar por lo dispuesto por numeral 131 fracción I del citado ordenamiento legal, analizando que no hubo por mi representado ni temeridad ni mala fe, por lo que al condenarlo al pago de gastos y costas, no es fundado ni motivado su Resolución ya que atendiendo los actos realizados por mi representado, refiriéndome a los recursos que se agotaron para celebrar una asamblea y la admisión de la demandada de haber recibido la documentación de los estados financieros que se realizaron ante el SAT, provenientes de la actividad que desempeña mi representado para generar las respectivas declaraciones, y si bien no*

*han sido aceptadas por su única socia, no son prueba de que se haya actuado maliciosamente y de mala fe.*

**SÉPTIMO AGRAVIO.**

*Que hago consistir en la inexacta aplicación de los numerales 2017 y 2018 del Código Sustantivo en vigor, que sostuvo como argumento el H. Juez Aquo, para declarar improcedente Juicio Ordinario Civil, preceptos que establecen que ante la falta de forma es como se acude a la suplencia establecida, lo que es incorrecto jurídicamente ante las evidencias jurídicas de los medios probatorios que acreditan que se acudió por mi representado ante la Autoridad, porque se agotaron todos los medios que permitirían reunir en una asamblea para tratar la disolución y posteriormente la liquidación de la Sociedad, de manera que la visión que tuvo el Juzgador para dictar el fallo impugnado está en considerar que si no hubiera forma (es decir la escritura y estatutos sociales) entraría en suplencia establecida por la Legislación Civil, lo que resulta incorrecto porque se aparta de la lógica y el indicio que dio origen al asunto de la disolución en la que ambos socios si sabían por sus respuestas a todos los actos que si hubo convocatoria para una asamblea, no con la formalidad y rigor que establecen los estatutos, pero aceptan recibir la información de las misivas que los convocaba, de tal manera que no es la falta de forma por lo que originó la solicitud para que interviniera este H. Órgano Judicial y resolviera.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Tribunal de Alzada, revoque el fallo impugnado, declarando disuelta la Sociedad Civil y ordenando se señale fecha y hora para una asamblea de liquidación conforme a la recepción de la documentación de los estados financieros.”...*

--- Por su lado, el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado autorizado de la parte demandada \*\*\*\*\*, Apelante en Adhesión, manifestó los conceptos de agravio mediante su escrito recibido en la Oficialía Común de partes de los juzgados civiles el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 27 a la 45, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**"PRIMERO. - Previo a entrar a la materia de este asunto:**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

**El precedente que a favor de mi autorizante: \*\*\*\*\* , demandada ahora apelante adhesiva cito en este apartado abordó y resolvió dos temas torales que informan al presente caso justiciable:**

**a).- Perspectiva de género; y,**

**b).- El recurso adhesivo:**

**Concluyó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dictaminar que con independencia de la suerte que procesalmente resulte para el recurso principal, el órgano jurisdiccional debe atender y resolver la argumentación adhesiva.**

**Tomando en cuenta que el caso justiciable atañe a recurso de apelación adhesiva hecho valer con las facultades conferidas al suscrito por la demandada \*\*\*\*\* , de género \*\*\*\*\* frente al apelante principal: \*\*\*\*\* , de género \*\*\*\*\* en voz de su autorizado del mismo género (\*\*\*\*\*), por igualdad constitucional sustentada en el artículo 1ro, 4to en su armonía con el 17 de la Carta Magna, a favor de la demandada hoy apelante adhesiva, invoco las consideraciones legales que llevaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del 28 de marzo de 2022, celebrada dentro de los cuadernos de amparo en revisión 540/2021 promovido por Laura Morán Servín y 541/2021 Alejandro Guadalupe Cuevas Morán, a pronunciar: "...la revisión adhesiva sirve para lograr argumentos para fortalecer fallos en torno a la figura del amparo."**

**Las consideraciones invocadas a favor de la hoy apelante adhesiva, son consultables en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública del 28 de marzo en cita. Así, en el presente caso, por igualdad de razón la apelación "...adhesiva sirve para lograr argumentos para fortalecer fallos en torno a la figura del amparo..."**

**Aún y cuando la invocación hacia lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está pendiente de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, la alzada "...deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último interprete de la Constitución."**

*conforme se contiene en el informe a las tesis con datos de localización rubro y texto siguientes:*

*Registro digital: 2010625*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391*

*Tipo: Jurisprudencia.*

***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.***

***El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (\*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.***

*Registro digital: 185722*

*Instancia: Segunda Sala*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

**Novena Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 107/2002**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 292**

**Tipo: Jurisprudencia**

**JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA. Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el**

*precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.*

**Bien:**

*Dentro de este primer apartado a favor de mi autorizante: \*\*\*\*\*, apelante adhesiva quedan invocadas las consideraciones legales que llevaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del 28 de marzo de 2022, celebrada dentro de los cuadernos de amparo en revisión 540/2021 y 541/2021, en alusión a que: "...la revisión adhesiva sirve para lograr argumentos para fortalecer fallos en torno a la figura del amparo."*

*Entonces es pertinente para sustentar la invocación de referencia traer a comento lo dispuesto en lo relativo por:*

*Artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*Artículo 4º El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

*Artículo 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*

*Artículo 2.-*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.*

*Artículo II de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre.*

*Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

*Derecho de igualdad ante la Ley.*

*Artículo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.**

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**

**La invocación y transcripciones de los anteriores dispositivos constitucionales y convencionales vienen a comento; y, quedan colocados frente a la conducta pre-procesal y procesal que por desplegada caracteriza al actor y apelante principal \*\*\*\*\* de género \*\*\*\*\*, frente a su demandada, ahora apelante adhesiva \*\*\*\*\* de género \*\*\*\*\*.**

**En su conjunto la conducta desplegada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con diáfana claridad evidencia su pretensión a sustraerse al cumplimiento de obligaciones y responsabilidad que asumió con la demandada \*\*\*\*\* al fincar su participación con la suscripción del "...acta constitutiva de la sociedad, establecida en la escritura pública número (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , volumen quinientos cuarenta y siete, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \* , y del Patrimonio del Inmueble Federal, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, como parte de sus estatutos sociales...".**

**Así, el proceder de \*\*\*\*\* , actualiza bajo el principio de la "causa de pedir" resolver el presente asunto con "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.", materia del pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con los siguientes datos de localización:**

**Registro digital: 2011430**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

*SEGUNDO.- En vía de alegatos en apelación adhesiva, téngase a mi autorizante: \*\*\*\*\* , reproduciendo en todas y cada una de sus partes el contenido a la sentencia definitiva número 98 del 7 de abril de 2022, de la materia, destacadamente el texto donde se obtiene el: (lo destacado es propio)*

*“CONSIDERANDO:*

*(...)*

*SEXTO. En el presente caso se promueve por parte de \*\*\*\*\* , juicio ordinario civil en contra de \*\*\*\*\* , de quien se demanda la declaración judicial que disuelva la Sociedad Civil “\*\*\*\*\* , por renuncia de socio, administrador y apoderado.*

*Y una vez analizada la acción ejercitada, se declara improcedente el presente juicio, lo anterior es así porque la parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra se opuso a la procedencia de la acción, interponiendo la siguiente excepción 1.-*

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** *Misma que se hace valer en razón de que el Actor, NO TIENE ACCIÓN PARA DEMANDAR el presente Ordinario Civil sobre DISOLUCIÓN DE LA PERSONA MORAL “\*\*\*\*\*” toda vez que no acredita haber informado su determinación en la Asamblea de Socios previa convocatoria en los términos establecidos en los Estatutos Sociales y que se haya negado como para acudir al Órgano Jurisdiccional., la que una vez analizada se declara procedente, lo anterior es así porque efectivamente en el acta constitutiva de la sociedad, establecida en la escritura pública número (\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , volumen quinientos cuarenta y siete, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \* , y del Patrimonio del Inmueble Federal, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, como parte de sus estatutos sociales, se estableció en su artículo 24, textualmente lo siguiente: Para que una Asamblea en Primera Convocatoria se considere legalmente instalada, deberán estar presentes por lo menos la mitad de los socios de la sociedad y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, sin embargo, la Asamblea deberá ser totalitaria y sus resoluciones se tomarán por el voto unánime de todos los socios en los siguientes casos: A).- Modificación a los presente estatutos. B).- Autorizar la cesión de partes sociales o la admisión de nuevos socios C).- Para la exclusión de un socio. D).- Para la Disolución de la Sociedad. E).- Para vender los bienes inmuebles propiedad de la sociedad, o gravarlos en cualquier forma.*

*Así también en su artículo 23 se estableció.- La Asambleas podrán convocarse por acuerdo del Administrador Único o por mayoría de los socios administradores, la convocatoria se hará por medio de carta dirigida a sus respectivos domicilios, con por lo menos, cinco días de anticipación, señalando en la convocatoria el orden del día, fecha, hora y lugar de la reunión.*

*De lo que se desprende que en dicha escritura se estableció que la disolución de la Sociedad debería de llevarse a cabo a través de la Asamblea General de Socios,,*

*Luego entonces, en el presente caso el actor no acredita que ya se haya tratado de llevar a cabo la disolución de la sociedad a través de Asamblea, dado que en primer término debe agotarse lo establecido en los estatutos de dicha sociedad, porque estos son los que rigen la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*misma, es decir el actor debe de convocar a la Asamblea, conforme a lo establecido en el artículo 23 de los estatutos de dicha Sociedad, pudiéndose auxiliar de Notario Público, que de fe de la carta entregada a su socia para la convocación de la Asamblea y solo para el caso de que dicha socia no comparezca o que no se pueda llegar a un acuerdo en dicha Asamblea, es que podrá acudir ante este Órgano Judicial a solicitar su intervención legal para que mediante resolución judicial se decrete la disolución de la sociedad., lo que así se infiere de lo dispuesto por los artículos 2017 y 2018 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra establecen:*

*(Transcribió)*

*Preceptos legales que establecen que ante la falta de forma, es que se acude a la suplencia establecida en el Código Civil, empero en el presente caso tenemos que dicha sociedad civil si se constituyó mediante escritura pública y en la misma si se estableció la forma en la que se disolvería y liquidaría la sociedad, por lo que tal y como se dijo en primer término debe agotarse lo establecido en los estatutos sociales de dicha sociedad.*

*Atento a lo anterior se declara improcedente el juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra. Se condena a la parte actora al pago de las costas del juicio al resultarles adversa la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 y 131 del código de procedimientos civiles en el Estado.”.*

*TERCERO. - Del contenido integral a las consideraciones en las cuales se sustenta la sentencia apelada en lo principal, se obtiene:*

*A.- La Declaración “...improcedente (del) juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ...”, atiende a la “... razón de que el Actor, NO TIENE ACCIÓN PARA DEMANDAR el presente Ordinario Civil sobre DISOLUCIÓN DE LA PERSONA MORAL “\*\*\*\*\*” toda vez que (I) no acredita haber informado su determinación en la Asamblea de Socios previa convocatoria en los términos establecidos en los Estatutos Sociales y (II) y que se haya negado como para acudir al Órgano Jurisdiccional...”.*

*La primera instancia sustentó la declaración de improcedencia en “... el acta constitutiva de la sociedad, establecida en la escritura pública (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , volumen quinientos cuarenta y siete...”.*

observo entre otros temas que ahí se establecieron los, lineamientos relativos a: “...D).- Para la Disolución de la Sociedad...”, y, colocó el instrumento notarial frente a “...dispuesto por los artículos 2017 y 2018 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas...”, de estos normativos dictaminó su inaplicación al caso justiciable toda vez que los “...Preceptos legales (...) establecen que ante la falta de forma, es que se acude a la suplencia establecida en el Código Civil, empero en el presente caso tenemos que dicha sociedad civil si se constituyó mediante escritura pública y en la misma si se estableció la forma en la que se disolvería y liquidaría la sociedad.”.

B.- El Operador jurídico de primer grado estableció los medios de prueba idóneos omitidos por el actor aquí apelante principal, destacando: “...el actor debe de convocar a la Asamblea, conforme a lo establecido en el artículo 23 de los estatutos de dicha sociedad, pudiéndose auxiliar de Notario Público, que de fe de la carta entregada a su socia para la convocatoria de la Asamblea y solo para el caso de que dicha socia no comparezca o que no se pueda llegar a un acuerdo en dicha Asamblea, es que podrá acudir ante este Órgano Judicial a solicitar su intervención legal para que mediante resolución judicial se decrete la disolución de la sociedad...”.

CUARTO. - Las consideraciones legales donde se sustenta la sentencia apelada en lo principal, de manera alguna son combatidas por el Licenciado \*\*\*\*\* en la apelación hecha valer a favor de su autorizante \*\*\*\*\* contra la sentencia del Juicio Ordinario Civil \*\*\*\*\*; por tanto, lo procedente es declarar desafortunados por inoperantes los agravios esgrimidos.

Esto es así pues de lectura integral al curso de apelación principal ninguna de sus partes se ocupa en oponerse argumentativamente frente a los razonamientos mediante los cuales “...se declara improcedente el juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra. Se condena a la parte actora al pago de las costas del juicio al resultarles adversa la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 y 131 del código de procedimientos civiles en el Estado.”

Bajo “la causa de pedir” y el principio de objetividad, en obvio de mayores argumentos, por economía procesal téngase por reproducido lo antes transcrito (apartado SEGUNDO) y resaltado sobre el texto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*la sentencia definitiva de la materia; lo cual queda colocado frente al contenido sucinto del escrito allegado electrónicamente a las 16:17:55 horas del 22 de marzo de 2022 por el Licenciado \*\*\*\*\* , interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia número 98, de fecha 7 de abril de 2022.*

*La confronta, con la luz de la razón jurídica permite advertir que en ninguna de sus partes se combaten las consideraciones legales con las cuales el Juez Civil dictaminó declarar: "...improcedente el juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*", a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra. Se condena a la parte actora al pago de las costas del juicio al resultarles adversa la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 130 y 131 del código de procedimientos civiles en el Estado."*

*La oposición legal del Licenciado \*\*\*\*\* , contra la sentencia número 98, de fecha 7 de abril de 2022 al interponer recurso de apelación le debió haber merecido a él, considerar que constituía elemento substancial para que la alzada se encuentre en posibilidad jurídica de emitir su juicio, toda vez que el caso justiciable es de estricto derecho; y, al haber actuado en contra le deviene la sanción procesal.*

*Por tanto, al haber omitido el Licenciado \*\*\*\*\* combatir en apelación las consideraciones torales en que se sustenta la materia recursal, resultan inoperantes por inatendibles los motivos de agravio vertidos en el escrito de referencia; y, así debe ser declarado por la segunda instancia. Informa la inoperancia de los agravios, las tesis con datos de localización, rubro y texto siguientes:*

**Registro digital: 193070**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: I.6o.C.180 C**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1239**

**Tipo: Aislada**

**APELACIÓN. EL RECORRENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS. Aun cuando los Magistrados que integran un tribunal de apelación son peritos en**

*derecho y conocen el alcance de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplican en sus resoluciones, ello no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que cuentan los funcionarios en comento, no pueden de oficio examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.*

**Registro digital: 164181**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: 2a. LXV/2010**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447**

**Tipo: Aislada**

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.**

**QUINTO. - En el mismo orden de ideas del anterior apartado (CUARTO), pero ahora con referencia al material probatorio en el cual se sustenta el dictamen declarando "...improcedente el juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*", a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra. Se condena a la parte actora al pago de las costas del juicio al resultarles adversa la presente resolución, en**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*términos de lo dispuesto por el artículo 130 y 131 del código de procedimientos civiles del Estado...”.*

*El Juez de primera instancia estableció como elementos idóneos de prueba para la procedencia ejercitada por \*\*\*\*\*: “... el acta constitutiva de la sociedad, establecida en la escritura pública número (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*, volumen quinientos cuarenta y siete...”, destacando los postulados relativos a: “... D).- Para disolución de la sociedad...”; resaltó la omisión del actor para aportar la demostrativa idónea que constituye el “auxiliar de Notario Público, que de fe de la carta entregada a su socia para la convocación de la Asamblea y solo para el caso de que dicha socia no comparezca o que no se pueda llegar a un acuerdo en dicha Asamblea...”. Los medios de prueba predominantes en la sentencia apelada de manera alguna son controvertidos por el Licenciado \*\*\*\*\* , al interponer a favor de su patrocinado \*\*\*\*\* , recurso de apelación contra la sentencia número 98, de fecha 7 de abril de 2022.*

*Por tanto, ante la insuficiencia de agravios, la exposición contenida en el fallo rige en su integridad para sustentar la sentencia de primera instancia, así lo informa la tesis con datos de localización, rubro y texto siguientes:*

**Registro digital: 205174**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: VI.1o.2 C**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 333**

**Tipo: Aislada**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACIÓN, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución,**

*precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.*

*Esto es así con base en lo dispuesto por los artículos 926, y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ínsitos:*

*(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2009)*

*ARTÍCULO 926.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.*

*La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.*

*ARTÍCULO 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

*I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.*

*II.- Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria distinta de las de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;*

*III.- En caso de que la sentencia de primera instancia fuere absoluta, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;*

*IV.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

**V.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en el Capítulo XI del Título Primero de este Código.**

**El contenido normativo antes transcrito permite invocar por igualdad jurídica substancial la tesis con datos de localización, rubro y texto siguiente:**

**Registro digital: 167031**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: VI.2o.C.680 C**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1861**

**Tipo: Aislada**

**APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.

**En concepto de que la invocada tesis interpretó los artículos 376 y 396 del código procedimental civil para el estado de Puebla, del contenido siguiente:**

**Artículo 376.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada.**

**Artículo 396.- La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, entendiéndose por tales aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la Ley.**

*El Tribunal de apelación, al emitir su ejecutoria, puede declarar que los agravios son:*

*I.- Fundados;*

*II.- Infundados;*

*III.- Inoperantes, y*

*IV.- Insuficientes.*

*SEXTO. - Con independencia de lo hasta ahora expuesto frente al recurso de apelación hecho valer por el Licenciado \*\*\*\*\* a favor de su autorizante \*\*\*\*\* contra la sentencia de la materia de primera instancia, también resultan inatendibles por deficientes los argumentos vertidos en vía de agravio.*

*Me explico:*

*Dentro de los apartados “PRIMER”, “SEGUNDO” y “CUARTO AGRAVIO” el ocursoante se limitó en señalar que el operador jurisdiccional de primera instancia realizó la incorrecta valoración de la prueba confesional judicial; declaración de parte, ambas a cargo de la socia \*\*\*\*\*; confesionales a cargo del actor y apelante principal: \*\*\*\*\* y la demandada ahora apelante adhesiva \*\*\*\*\* , de una, otra y otra posición se limitó a esgrimir incorrecta valoración.*

*Además, omitió argumentar que las relatadas probanzas resultan de idoneidad en contraposición de las destacadas para sustentar la sentencia adversa y apelada, consistentes en “...el acta constitutiva de la sociedad, establecida en la escritura pública número (\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , volumen quinientos cuarenta y siete...” en armonía con lo expuesto en relación con los lineamientos relativos a: “... D).- Para la Disolución de la Sociedad...”; también en la sentencia se resaltó la omisión demostrativa idónea que constituye el “auxiliar de Notario Público, que de fe de la carta entregada a su socia para la convocación de la Asamblea y solo para el caso de que dicha socia no comparezca o que no se pueda llegar a un acuerdo en dicha Asamblea...”*

*El apelante principal omite dentro de los apartados “PRIMER”, “SEGUNDO” y “CUARTO” “AGRAVIO” expresar el valor que debió darse a los medios de convicción que lo ocupan; menos aún denotó como la incorrecta valoración que argumenta, trascendió al resultado final del fallo, lo cual obliga a la segunda instancia a declarar inatendibles tales argumentos, acorde al informe en las tesis con datos de localización, rubro y texto siguientes.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

**Registro digital: 241409**

**Instancia: Tercera Sala**

**Séptima Época**

**Materias(s): Civil**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 79, Cuarta Parte, página 15**

**Tipo: Aislada**

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si al expresar agravios el apelante se concretó a alegar que sí hace prueba plena una certificación, no obstante que el a quo hubiera estimado en su fallo que carece de fuerza probatoria; y no añadió ningún otro razonamiento que justificara su criterio, razón por la cual la Sala ad quem estimó que si la recurrente no combatió la estimación del inferior, no podía entrar a su análisis oficiosamente, es aplicable al caso la tesis relacionada con la jurisprudencia número 26, que aparece publicada en la página 69 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si el apelante no expresa los motivos por los cuales en su concepto la prueba fue mal apreciada por el inferior, al ad quem tiene razón al estimar que el agravio se expresó en forma deficiente".**

**Registro digital: 191782**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: VI.2o.C. J/185**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783**

**Tipo: Jurisprudencia**

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.**

*Informa la tesis XI.2o. J/27, registro digital 180410, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, pág. 1932: AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*

*SÉPTIMO. - En adminiculación con lo ya expuesto con antelación, el TERCER, QUINTO y SÉPTIMO AGRAVIO también resultan deficientes e inatendibles, por tanto, inoperantes.*

*Me explico:*

*\*\*\*\*\* a favor de su autorizante \*\*\*\*\*, se limitó a posicionar al operador jurisdiccional en primera instancia en inobservancia "... de lo dispuesto por el artículo 2045 fracción VI del Código Sustantivo vigente..."; y, en "...lo dispuesto por los numerales 2,112, 273, 392, 393, 394, 441 del Código Adjetivo vigente..."; de los numerales 2017 y 2018 del Código Sustantivo en vigor...", omitiendo colocar su afirmación frente a la consideración substancial en que se fincó la sentencia al establecer:*

*"...Preceptos legales que establecen que ante la falta de forma, es que se acude a la suplencia establecida en el Código Civil, empero en el presente caso tenemos que dicha sociedad civil si se constituyó mediante escritura pública y en la misma si se estableció la forma en la que se disolvería y liquidaría la sociedad, por lo que tal y como se dijo en primer término debe agotarse lo establecido en los estatutos sociales de dicha sociedad..."*

*Frente a la argumentación en la cual se sustentan el TERCER, QUINTO y SÉPTIMO AGRAVIO, prevalecen los medios de prueba que en la sentencia apelada se estableció de idoneidad en: "...el acta constitutiva de la sociedad, establecida en la escritura pública número (\*\*\*\*) \*\*\*\*\*, volumen quinientos cuarenta y siete..." destacando los lineamientos relativos a: "...D). - Para la Disolución de la Sociedad..."; así como la omisión demostrativa idónea que constituye el "auxiliar de Notario Público, que de fe de la carta entregada a su socia para la convocación de la Asamblea y solo para el caso de que dicha socia no comparezca o que no se pueda llegar a un acuerdo en dicha Asamblea...".*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*Entonces la destacada omisión en la cual incurrió el licenciado \*\*\*\*\* apelante principal a favor de su autorizante \*\*\*\*\*; para pronunciarse frente a los lineamientos en que se sustenta la sentencia apelada, sanciona su exposición vertida dentro del TERCER, QUINTO y SÉPTIMO AGRAVIO, fincando la declaración de inoperantes, deficientes e inatendibles, de ahí que en razón de lo ya expuesto en líneas precedentes, informa al presente asunto la tesis con datos de localización rubro y texto siguientes:*

*Registro digital: 182039*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: XVII.1o.C.T.21 K*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514*

*Tipo: Aislada*

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.**

*Por igualdad de razón de lo aquí vertido encuentra su informe en la tesis con datos de localización, rubro y texto siguiente:*

*Registro digital: 2011952*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205*

*Tipo: Aislada*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

**OCTAVO.** - La expresión contenida en el “SEXTO” “AGRAVIO”, también resulta inatendible a razón de que la condena de pago de gastos y costas, deviene de la acción intentada que le fue adversa, aunada a la conducta procesal con la cual se condujo el actor \*\*\*\*\* en voz de su autorizado el Licenciado \*\*\*\*\* correspondiendo a la segunda instancia pronunciarse al respecto.

**NOVENO.-** La manifestación del autorizado del actor, Licenciado \*\*\*\*\* dentro del recurso hecho valer, al referirse al supuesto y no fundada manifestación de que el A Quo no realizó un análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en representación de su autorizante \*\*\*\*\* resulta improcedente ante las circunstancias legales hechas valer en su oportunidad procesal al concederse la vista correspondiente a las pruebas ofrecidas en el diverso escrito de pruebas de la parte actora, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, presentado vía electrónica en su misma fecha por su autorizado Licenciado \*\*\*\*\* ya que las pruebas ofertadas en los términos de su escrito, fueron objetadas fundadamente mediante nuestro escrito de fecha diciembre nueve de dos mil veintiuno presentado vía electrónica el mismo día de su fecha, el cual obra en autos del expediente de nuestra atención, recayendo acuerdo de trece del mes y año en cita, dentro del cual se proveyó lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*“... Como lo solicita el compareciente se le tiene impugnado y objetando las pruebas ofrecidas por su contraria, en los términos a que se contrae, se le tiene por hechas sus manifestaciones para los efectos legales correspondientes”.*

*El juzgador de primera instancia, fundó debidamente su acuerdo en los artículos 2, 4, 36, 40, 105, 333, 334 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.*

*Las pruebas ofrecidas por el Licenciado \*\*\*\*\*  
fueron objetadas fundadamente para el efecto señalado por su oferente, en cuanto a su eficacia y valor probatorio haciendo la indicación con precisión de los motivos y causas, demostrándolo fehacientemente según constan en los propios autos, máxime que contra las objeciones, nada manifestó la parte actora en relación a las mismas, de ahí que resultan aplicables los Criterios que en su oportunidad fueron hechos valer al amparo de lo establecido por los artículos 217, relativos y aplicables de la Nueva Ley de Amparo y que ahora en razón del fundamento invocado se cita lo de a continuación:*

*Registro digital: 2000570*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 17/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 405*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).** De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una

*negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.*

*Al efecto el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, establece en su:*

*ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

*(F. DE E., D.O.F. 13 DE MARZO DE 1943)*

*El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.*

*Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.*

*Correlativamente nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, señala en su*

*ARTÍCULO 398.- El documento privado prueba los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero, sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra la otra, cuando ésta no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

*En ese orden de ideas, al haberse hecho valer en tiempo y forma las objeciones a las pruebas de la parte actora, resulta que las mismas al no haberse perfeccionado en su oportunidad, resultan carentes de valor probatorio. -*

*Finalmente, toda vez que los sujetos de la relación procesal hemos invocado criterios jurisprudenciales corresponderá al Tribunal de alzada pronunciarse respecto de su aplicación al caso concreto según lo informa la tesis localizable con los datos siguientes:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

**Registro digital:** 2024220

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materias(s):** Común, Civil

**Tesis:** II.4o.C.37 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2665

**Tipo:** Aislada

**TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL RESOLUTOR PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL APELANTE ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO ADICIONAL AL RESPECTO. Conforme a las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, inmersas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", cuando la parte quejosa transcribe en la demanda de amparo una tesis aislada o de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior con independencia de que se hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Ahora, la litis de segunda instancia implica que el tribunal de apelación confirme, reforme o revoque la resolución impugnada, a partir de los puntos relativos a los agravios, excepción hecha en los casos en que reasume plenitud de jurisdicción; por tanto, cuando el apelante transcribe en su escrito de agravios tesis de jurisprudencia, debe considerarse que lo que pretende con ello es que el tribunal de alzada las aplique al caso concreto, a pesar de que no estén**

*acompañadas de razonamientos elaborados que justifiquen su aplicabilidad lo que, consecuentemente, obliga al órgano de apelación a verificar su existencia y determinar si son aplicables, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ellas, dada su observancia obligatoria; si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, luego de ponderar si es aplicable al caso concreto, y ante su respuesta positiva, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales no coincide con él; sostener lo contrario, podría llevar al extremo de que un tribunal judicial, de los contemplados por el artículo 217 de la Ley de Amparo, dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria, bajo el argumento de que el recurrente no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema de jurisprudencia previsto en dicha legislación, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los particulares.“...*

--- **TERCERO.** Los motivos de inconformidad expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la parte actora, aquí apelante principal, por cuestión de orden y método se estudiarán conjuntamente dada la relación estrecha que guardan entre sí el **Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo**, y finalmente dar respuesta al **Sexto** agravio, mismos que resultan **infundados**; mientras que los alegatos expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* , abogado autorizado por la parte demandada y apelante en adhesión, resultaron sustancialmente **fundados** para fortalecer las consideraciones torales en que se basó el juez de primer grado para resolver la Improcedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Disolución de Sociedad Civil, pronunciada en la sentencia impugnada de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).-----

--- Previo al estudio y análisis de dichos motivos de inconformidad y alegatos formulados por ambas partes apelantes, resulta necesario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

## TOCA 276/2022

precisar lo establecido en los artículos 1023, 1255, 1269, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, 2025, 2026, 2027, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2027, 2038, 2039, 2041, 2042, 2043, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057 y 2058 del Código Civil, que literalmente dicen:

**"ARTÍCULO 1023.-** La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra;

**ARTÍCULO 1255.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones;

**ARTÍCULO 1269.-** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente;

**ARTÍCULO 2015.-** Cuando varias personas se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, crean una sociedad civil que estará dotada de patrimonio y personalidad jurídica propia;

**ARTÍCULO 2016.-** La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa;

**ARTÍCULO 2017.-** El acto constitutivo de la sociedad debe constar en escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Público, para que surta efectos contra tercero.

**ARTÍCULO 2018.-** La falta de la forma prescrita en el artículo anterior sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme al Capítulo V de este Título; pero mientras esa liquidación no se pida, la sociedad produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con ella, la falta de forma.

**ARTÍCULO 2020.-** El acto constitutivo de la sociedad debe contener:

**I.-** Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

**II.-** La razón social;

*III.- El objeto de la sociedad;*

*IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;*

*V.- El domicilio de la sociedad.*

**ARTÍCULO 2021.-** *Si falta alguno de esos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2018.*

**ARTÍCULO 2025.-** *El acto constitutivo de la sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.*

**ARTÍCULO 2026.-** *Después de la razón social se agregarán estas palabras: "Sociedad Civil".*

**ARTÍCULO 2027.-** *Cada socio estará obligado al saneamiento, para el caso de evicción de los bienes que aporte a la sociedad y a indemnizar por los defectos de esos bienes; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.*

**ARTÍCULO 2029.-** *Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo lo que se establezca en el acto constitutivo de la sociedad, sólo estarán obligados con su aportación.*

**ARTÍCULO 2031.-** *Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del derecho del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretenda enajenar.*

**ARTÍCULO 2032.-** *Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.*

**ARTÍCULO 2033.-** *El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital o utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.*

**ARTÍCULO 2034.-** *La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2024.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

## TOCA 276/2022

**ARTÍCULO 2035.-** *El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.*

**ARTÍCULO 2036.-** *El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.*

*El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.*

**ARTÍCULO 2037.-** *Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:*

*I.- Para enajenar los bienes de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;*

*II.- Para empeñarlos, hipotecarlos o gravarlos con cualquier otro derecho real;*

*III.- Para tomar capitales prestados.*

**ARTÍCULO 2038.-** *Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés se necesita además la mayoría de personas.*

**ARTÍCULO 2040.-** *Si el acto constitutivo de la sociedad dispone que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.*

**ARTÍCULO 2041.-** *Las deudas contraídas por los socios administradores en nombre de la sociedad, extendiéndose de sus facultades, sino son ratificadas por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.*

**ARTÍCULO 2042.-** *Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas, pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ella se causen.*

**ARTÍCULO 2043.-** El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada en el acto constitutivo de la sociedad.

**ARTÍCULO 2045.-** La sociedad se disuelve:

**I.-** Por consentimiento unánime de los socios;

**II.-** Por haberse cumplido el término prefijado a la sociedad;

**III.-** Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

**IV.-** Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad limitada por los compromisos sociales, salvo que en el acto constitutivo se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

**V.-** Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

**VI.-** Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trata de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

**VII.-** Por resolución judicial.

**ARTÍCULO 2046.-** Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro Público.

**ARTÍCULO 2049.-** La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios e evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al acto constitutivo de la sociedad.

**ARTÍCULO 2050.-** Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, los bienes no se hallan en su estado integro, de tal suerte que la sociedad pueda ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

**ARTÍCULO 2051.-** La disolución de la sociedad no modifica las relaciones contraídas con terceros.

**ARTÍCULO 2052.-** Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo lo que disponga el acto que constituyó a la sociedad.

**ARTÍCULO 2053.-** Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a su nombre las palabras "en liquidación".

**ARTÍCULO 2054.-** La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en el acto constitutivo de la sociedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

## TOCA 276/2022

**ARTÍCULO 2055.-** Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo lo que disponga el acto constitutivo de la sociedad.

**ARTÍCULO 2056.-** Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma que prevenga el acto constitutivo de la sociedad. Si éste nada dispone sobre ese punto, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

**ARTÍCULO 2057.-** Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior; y,

**ARTÍCULO 2058.-** Si sólo se hubiere previsto lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

--- Inicialmente, es conveniente precisar que un **acto jurídico**: “es la declaración o manifestación de voluntad entre dos o más personas, sancionada por el derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones”; lo anterior, de manera concordante cuando varias personas se obligan mutuamente a combinar recursos o esfuerzos para realizar un fin común preponderantemente económico que sin constituir especulación comercial crean una sociedad civil dotada de patrimonio y personalidad jurídica propia; en la que la aportación de los socios puede consistir en cantidad de dinero u otros bienes, en la inteligencia que la aportación de bienes implica la transmisión del dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa; por lo que dicho Acto Jurídico y Constitutivo de la Sociedad debe constar en Escritura Pública debidamente Inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra tercero; de ahí, que cada uno de los intervinientes se obliga en la manera y términos

que aparezca que quiso obligarse, por lo que se debe exigir el cumplimiento de dicha obligación con la persona que celebró tal operación legal, de alguna de las partes, al estar su actuar regido por los estatutos establecidos en el acto jurídico que regularán su cumplimiento, en virtud que los documentos relativos al acto jurídico escrito debe estar firmado por la persona que aceptó y consintió tal obligación, como en el caso acontece con la documental pública base de la acción, consistente en el acto jurídico celebrado por los contendientes del presente juicio, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), respecto a la Constitución de la Sociedad Civil denominada "\*\*\*\*\*" S.C., el cual esta amparado en la Escritura número \*\*\*\*\* , pasada ante el ante el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \* , con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, localizado a **fojas 10 a la 23 del Tomo I del expediente principal**, conforme a los artículos 1023, 1255, 1269, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 1221, 2025, 2035, 2036, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2043 y 2045 del Código Sustantivo Civil del Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo que tomando en cuenta, el anterior marco legal referencial, el juez de primer grado para fallar como lo hizo, razonó en el **Considerando Sexto de la Sentencia Apelada**, lo siguiente:

*“Que una vez analizada la acción ejercitada por el actor \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , la misma resultó improcedente, toda vez que la citada demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso entre otras excepciones, la de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** que pudiera tener dicho actor, al no tener acción ni derecho para demandar mediante el presente Juicio Ordinario Civil la Disolución de la Sociedad Civil de la Persona Moral denominada "\*\*\*\*\*", por Renuncia de Socio Administrador y Apoderado; **excepción que el juzgador estimo procedente**, al sostener jurídicamente, que el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

## TOCA 276/2022

mencionado accionante no acreditó haber informado su determinación en la Asamblea de Socios Previa Convocatoria en los términos establecidos en los Estatutos Sociales y que se haya negado la demandada a su realización, como para acudir ante el Órgano Jurisdiccional, procedencia de dicha excepción, que basó el juez de primer grado, en que efectivamente en el Acta Constitutiva de la Sociedad, establecida en la Escritura Pública Número (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* (22,957), Volumen quinientos cuarenta y siete (547), pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \* , y del Patrimonio del Inmueble Federal, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, en los artículos 23 y 24 de sus Estatutos Sociales, se estableció textualmente que: Las Asambleas podrán convocarse por acuerdo del Administrador Único o por mayoría de los socios administradores, la convocatoria se hará por medio de carta dirigida a sus respectivos domicilios, con por lo menos, cinco días de anticipación, señalando en la convocatoria el orden del día, fecha, hora y lugar de la reunión.”; y, “Para que una Asamblea en Primera Convocatoria se considere legalmente instalada, deberán estar presentes por lo menos la mitad de los socios de la sociedad y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; sin embargo, la Asamblea deberá ser totalitaria y sus resoluciones se tomarán por el voto unánime de todos los socios en los siguientes casos: A).- Modificación a los presente estatutos. B).- Autorizar la cesión de partes sociales o la admisión de nuevos socios C).- Para la exclusión de un socio. **D).- Para la Disolución de la Sociedad.** E).- Para vender los bienes inmuebles propiedad de la sociedad, o gravarlos en cualquier forma.”

--- Considerándolo así el juez natural, al argumentar que de dicha Escritura Pública se desprende que como se estableció que la Disolución de la Sociedad debería de llevarse a cabo a través de la Asamblea General de Socios, lo cual el actor no acreditó haberla llevado a cabo para la Disolución de la Sociedad a través de la mencionada Asamblea, dado que en primer término debió agotarse lo establecido en los Estatutos que rigen la Sociedad; es decir, que el actor debe de convocar a la Asamblea, conforme a lo establecido en el citado artículo 23 de los Estatutos de dicha Sociedad, pudiéndose auxiliar de Notario Publico, que de fe de la carta entregada a su socia para la Convocación de la Asamblea, y solo para el caso de que dicha socia no comparezca o no quiera llegar a un acuerdo en dicha Asamblea, es que podrá acudir ante esta Autoridad Judicial a solicitar su intervención legal para que mediante Resolución Judicial se

*decrete la disolución de la sociedad, por así inferirse de lo dispuesto por los artículos 2017 y 2018 del Código Civil, que establecen, que ante la falta de forma, es que se acude a la suplencia establecida en el Código Civil; empero en el presente caso, tenemos que dicha Sociedad Civil, si se constituyó mediante Escritura Publica en la que se estableció la forma en la que se disolvería y liquidaría la sociedad, ya que debe primeramente agotarse lo establecido en los Estatutos Sociales de dicha Sociedad Civil; razones legales por las cuales el juzgador determinó declarar improcedente el Juicio Ordinario Civil, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por lo cual absolvió a la citada demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra por el accionante, y condenando a la parte actora al pago de las costas del juicio al resultarle adversa la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles."*

--- Lo cual, en congruencia con la normatividad transcrita, también resulta relevante transcribir en lo que aquí interesa en cuanto al tema, la narrativa de hechos formulados por el actor \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda, que dice:

**"CAPITULO PRIMERO DE LAS PRESTACIONES**

*a).- La declaración judicial que disuelva la Sociedad Civil "\*\*\*\*\* , por causa de Renuncia de socio, administrador y apoderado.*

*b).- Que declare este Órgano Judicial, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrador, que se acredita con el informe fiscal y financiero de los Ejercicios 2018, 2019 y 2020, y anexos.*

*c).- Que el plazo para la convocatoria a la asamblea extraordinaria correrá a partir de la entrega-recepción de la documentación de los Ejercicios Fiscales 2018-2020 y anexos a la demanda.*

*d).- En caso de oposición, los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente asunto.*

**CAPITULO SEGUNDO DE HECHOS:**

*1.- Con fecha 11 de mayo de 2018, la C. \*\*\*\*\* y el suscrito concurrimos ante el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*, para constituir una **SOCIEDAD CIVIL**, la cual quedo sentada en el volumen número 547, folio número 97, de la Escritura número \*\*\*\*\* , del Protocolo del Fedatario antes referido, cociéndose el permiso necesario de la Secretaria de Economía para constituir la Sociedad Civil denominada "\*\*\*\*\*" **S.C.**, y autorizada el 3 de Septiembre del 2018, e*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*inscrita en el Registro Publico de la Propiedad el 16 de noviembre del 2018, bajo el número de registro \*\*\*\*\*, como lo demuestro con la copia certificada que exhibo como anexo 1.*

## **2.- PERSONALIDAD JURÍDICA.-**

*En la CLAUSULA PRIMERA, FRACCIÓN I, TRANSITORIA del acta constitutiva antes referida demuestro que me fue otorgado el cargo de **ADMINISTRADOR ÚNICO** por tiempo indefinido, siendo Apoderado con las facultades de manera enunciativa mas no limitativa de la persona moral \*\*\*\*\**

*3.- Para efecto de demostrar la procedencia de la acción de la Disolución de la Sociedad Civil, **RENUNCIO**, ante este H. Órgano Judicial y ratificaré ante su presencia o al momento de la celebración de la Asamblea mi deseo de que no tengo ningún interés en seguir formando parte como socio ni seguir teniendo el carácter de Administrador, menos facultades de Apoderado de una persona moral que no tiene ningún flujo de actividad, con los fines que fue creado, aunado a que mi única socia y es la mayoritaria, también es mi esposa de la cual me separe desde hace mas de un año, iniciando un procedimiento de divorcio incausado radicado bajo el número \*\*\*\*\* , ante este H. Juzgado Quinto Familiar, juicio que esta por resolverse, de manera que influye en el ánimo de renunciar el que no hubiéramos tenido un trato personal adaptable para un matrimonio, menos resulta benéfico para una sociedad. Por lo que la causa por la que solicito ante este H. Órgano Judicial su intervención para la disolución de la Sociedad Civil en comento, porque no existe forma de llevarla conforme a la celebración de una asamblea donde se discuta el orden del día ante la existencia de que solo la demandada y el suscrito conformamos la Sociedad Civil.*

*4.- Dispone el numeral 2015 del Código sustantivo en vigor en el Estado, lo que a la letra transcribo: “**Cuando varias personas se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de un carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, crean una sociedad civil que estará dotada de patrimonio y personalidad jurídica propia**”; el dispositivo legal invocado no da margen a interpretación alguna al establecer “varias personas”, es decir, 2, 3, 4, o mas personas, por lo que al aceptarse mi renuncia la hoy demandada; sería el único socio que integraría una Sociedad Civil que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, de tal manera que provoca la*

falta de numero integrante de socios es que da lugar a que por resolución judicial pueda disolverse la Sociedad constituida y en su momento proceder a la respectiva liquidación así como a la cancelación del registro que como persona moral independiente "\*\*\*\*\*", tiene registrado ante el SAT.

5.- Ahora bien tratándose de una sociedad cuya duración es indeterminada, sin perjuicio de los derechos de disolverla anticipadamente y tener por demostrado la inversión, tomando en consideración que el capital social estuvo representado, como Socios "A" el suscrito "\*\*\*\*\*", con un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); y la C. "\*\*\*\*\*" con un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); dando un importe de capital total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); y conforme a lo dispuesto por el artículo 2045 fracción VI del Código Civil en Vigor, y correlacionado con los estatutos de la administración de la sociedad indicado en el Artículo 17 que establece que "el socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas a la asamblea de socios cada año y además cuantas veces se los exigieren"; **RINDO CUENTAS Y HAGO LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL A LA HOY DEMANDADA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS** para el efecto de demostrar que mi **RENUNCIA** como socio a dicha Sociedad; no es maliciosa ni extemporánea, **PASANDO A DETALLAR LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN** en los siguientes términos:

**Balance General de Acuerdo cn las normas de información Financiera  
(NIF)(anexo 2)**

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ... (transcritos).

**Balance General de Acuerdo cn las normas de información Financiera  
(NIF)(anexo 3)**

- a) ...
- b) ...
- c) ... (Transcritos).

**Balance General de Acuerdo cn las normas de información Financiera  
(NIF)(anexo 4)**

- a) ...
- b) ...
- c) ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

d) ...

e) ... (transcritos).

**Acuses de recibo de Declaraciones Provisionales del Impuesto sobre la Renta ante el SAT que contiene sello Digital**

**2018 (anexo 5)**

(Transcritas).

**Acuses de recibo de Declaraciones Provisionales del Impuesto sobre la Renta ante el SAT que contiene sello Digital**

**2019 (anexo 6)**

(Transcritas).

**Acuses de recibo de Declaraciones Provisionales del Impuesto sobre la Renta ante el SAT que contiene sello Digital**

**2020 (anexo 7)**

(Transcritas).

**Acuses de recibo de Declaraciones Anuales del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, ante el SAT que contiene sello Digital**

**(anexo 8) 2018.-** presentado el 25/03/2019, en punto de las 16:09 horas.

Que contiene:

(Transcritas).

**(anexo 9) 2019.-** presentado el 18/03/2020, en punto de las 20:13 horas.

Que contiene:

(Transcritas).

**(anexo 10) 2020.-** presentado el 29/03/2021, en punto de las 13:24 horas.

Que contiene:

(Transcritas).

Con el carácter de Administrador de la Sociedad Civil, apertura ante la Institución Bancaria BANAMEX, la cuenta de cheques número 8161380713, a efecto de acreditar los ingresos y egresos que hubieron dentro de la Sociedad Civil en los años 2019-2020, detallo los siguientes estados de cuenta:

**2019**

b).- de 31 de marzo – 31 de diciembre. (legajo que obra como anexo 11)

**2020**

c).- de 31 de enero – 31 de diciembre. (legajo que obra como anexo 12)

Con fecha 31 diciembre del 2019, le fue entregada la hoy demandada \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de Anticipo a cuenta de Utilidades, mediante transferencia bancaria realizada a su

*cuenta personal, previa retención de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, dando un total neto recibido por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, como se refleja en el estado de cuenta del mes de diciembre del año 2019; así como se acredita con el comprobante fiscal digital por internet que el suscrito realice en fecha 10 de febrero del 2020, ante el SAT, y que obra en un CFDI, que Anexo a la presente como número 13.*

*También se me otorgó del periodo del 1° julio al 31 de julio del 2020 por concepto de anticipo a cuenta de utilidades, la cantidad de \$\*\*\*\*\* con retención de \$\*\*\*\*\* dando un total de \$\*\*\*\*\*; que consta en el comprobante fiscal digital por internet que el suscrito realice en fecha 1° de agosto del 2020, ante el SAT, y que obra en un CFDI, que anexo como número 14.*

*Del periodo del 1° septiembre al 30 de septiembre del 2020 por concepto de anticipo a cuenta de utilidades, la cantidad de \$\*\*\*\*\* con retención de \$\*\*\*\*\* dando un total de \$\*\*\*\*\*; que consta en el comprobante fiscal digital por internet que el suscrito realice en fecha 15 de septiembre del 2020, ante el SAT, y que obra en un CFDI, que anexo como número 15.*

*Del periodo del 1° noviembre al 30 de noviembre del 2020 por concepto de anticipo a cuenta de utilidades, la cantidad de \$\*\*\*\*\* con retención de \$\*\*\*\*\* dando un total de \$\*\*\*\*\*; que consta en el comprobante fiscal digital por internet que el suscrito realice en fecha 24 de noviembre del 2020, ante el SAT, y que obra en un CFDI, que anexo como número 16.*

*Del periodo del 1° diciembre al 31 de diciembre del 2020 por concepto de anticipo a cuenta de utilidades, la cantidad de \$\*\*\*\*\* con retención de \$\*\*\*\*\* dando un total de \$\*\*\*\*\*; que consta en el comprobante fiscal digital por internet que el suscrito realice en fecha 18 de diciembre del 2020, ante el SAT, y que obra en un CFDI, que anexo como número 17.*

*Así también agrego a mi informe **CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**, de la persona moral que represento emitida el 25 de mayo del 2021, y la **OPINION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES**, ante el SAT, que califico en sentido **POSITIVO**, que refleja que el contribuyente esta inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones asentada en la Resolución Miselánea Fiscal para 2021; de manera que no existe constancia de identidad fiscal lo que se tiene es **CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**, que anexo como número 18.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

## TOCA 276/2022

*En esa directriz le informo a mi socia que es de su conocimiento que no tenemos contratados trabajadores al servicio de la persona moral, por lo que no existe registro patronal ni comprobantes de pago de la Seguridad Social ante el IMSS/INFONAVIT.*

*Como socia sabe que el único acto de obligaciones contraídas contra terceros que han quedado pendiente en resolver es referente al contrato de arrendamiento del local en donde se encuentra constituido el domicilio fiscal de la Sociedad Civil, así como también falta el cumplimiento de pago de rentas que finiquitare antes de que celebre una asamblea extraordinaria para evaluar el informe que le otorgo, así como también lo concerniente a la orden del día que tratara en dicha asamblea.*

*Hago la pertinente aclaración que el referido subcontrato de arrendamiento lo celebre el 1° de mayo del 2018, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales, local que se rentó para cumplir un requisito fiscal ante el SAT.*

*No obstante, de tener domicilio fiscal, la persona moral que represento nunca tuvo operación ni actividad alguna que diera origen al cumplimiento de obligaciones fiscales, es decir se explica el porque en el ejercicio 2018, las declaraciones constan en ceros.*

*Por lo que le explico que en el año 2019 fue el único tiempo en que se desarrollaron actividades que originaron el reparto de las utilidades que le otorgue, conforme a los ingresos y declaraciones que realice ante el SAT, dejando a su consideración los comprobantes para que vea, revise y analice contablemente el informe y la documentación de lo que trataremos en la asamblea con el fin de Disolver la Sociedad Civil, que constituimos.*

*Ahora bien, sabe y le consta a mi socia que frente al capital social aportado, también existen pasivos que con el carácter de Administrador contraje como material médico, publicidad, artículos médicos, pago de impuestos, y bienes muebles, de estos responderé siempre que los haya adquirido con dicha personalidad, y también del cumplimiento de todas y cada las obligaciones para efecto de que mi renuncia sea exenta de toda maldad a fin de que se declare disuelta la Sociedad y dar paso a la liquidación de la misma."*

--- Aunado y ponderado a lo anterior, resulta también importante transcribir lo manifestado por la demandada \*\*\*\*\* al dar contestación a los mencionados hechos fundatorios de demanda, al expresar lo siguiente:

**...”EN CUANTO AL CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PRESTACIONES.**

a).- Esta quedará a resultas del juicio.

b).- Está quedará a resultas del juicio.

c).- Está quedará a resultas del juicio.

d).- Al no actuar la suscrita con temeridad ni mala fe, como se crédito acreditará en el presente procedimiento, no procederá.

Previo a referirme al capítulo segundo hechos, descritos en el escrito de demanda, me manifiesto:

I.- Preciso decir que desde el 4 de noviembre de 2020, el administrador único **DR. \*\*\*\*\***, fue requerido a solicitud de la suscrita por conducto del LIC. \*\*\*\*\* , mediante misiva entregada en el Domicilio Profesional sito en el área de Consulta Externa de Médica Salve, ubicada en \*\*\*\*\* , Tam., ya que desde la constitución de la Sociedad Civil “\*\*\*\*\*”. En fecha 18 de mayo de 2018, a esa fecha (4/XII/2020) no se habían rendido las cuentas correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, entre otros punto, lo cual se acredita con la copia de la comunicación respectiva, misma que se depositó con su Asistente de Recepción, en donde consta que se le citó para el día diez de noviembre de dos mil veinte, a las 14:00 horas, como lo acredito con la documental que acompaño, anexo (1) Al presente o curso.

Lo anterior dio origen a que se reportara el **DR. \*\*\*\*\***, vía telefónica el nueve del mes y año en cita, con el Licenciado \*\*\*\*\* , y le solicitará con la Asistente Legal: \*\*\*\*\* , el cambio de la cita, para el viernes trece de noviembre de 2020, a las 15:30 horas, ya que se encontraba incapacitado y el jueves requería llevar a su hijo al doctor, además de que de su trabajo salía a las 14:00 horas, proporcionando al **DR. \*\*\*\*\***, su número de celular: \*\*\*\*\* , para continuar la comunicación, se acredita que el celular corresponde al doctor con la publicación que anexo al presente bajo el número (2).

Precisa decir que no se volvió a comunicar, como tampoco asistió a la cita que él programó, posteriormente la LIC. \*\*\*\*\* , en fecha 30 de noviembre de 2020, de su e-mail:\*\*\*\*\* , vía Internet, envió el e-mail, con una misiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, para que me la hicieran llegar para su firma, para efecto de qué también la firmara el **DR. \*\*\*\*\***, y se me entregara la documentación que ampararía el informe, lo cual no se aceptó por no presentar la información y los soportes requeridos para la revisión de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y parcial de 2020. Lo que se acredita con las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*copias digitalizadas del email y comunicación referente, que como anexos (3 y 4), se acompañan al presente.*

*Así transcurrieron diversas comunicaciones y una reunión en fecha 28 de enero de este año, en mi consultorio, con la intervención de la LIC. \*\*\*\*\* , quien se refirió ser mandataria del DR. \*\*\*\*\* , en la que se volvieron a revisar los soportes documentales requeridos para la revisión de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, no aceptando la suscrita recibir Incompleto información, asistida la suscrita de la Licenciada en Contaduría \*\*\*\*\* , lo que dio origen a que se le enviara a la LIC. \*\*\*\*\* , el email de fecha 29 del mes y año citado, describiéndole la documentación que se requería, conforme se acredita con el anexo (5) que se acompaña al presente.*

*2.- precisa decir que no se logró la entrega de la documentación requerida para la debida revisión por los por los Ejercicios Fiscales ya citados.*

*En base a la omisión de la obligación del Administrador Único DR. \*\*\*\*\* , conforme a los Estatutos Sociales que refiere el ACTA CONSTITUTIVA exhibida por el hoy actor, misma que obra en autos, que dice en su artículo 17.- **EL SOCIO ADMINISTRADOR O SOCIOS ADMINISTRADORES ESTARÁN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS A LA ASAMBLEA DE SOCIOS CADA AÑO ADEMÁS CUANTAS VECES SE LOS EXIGIERE.***

*La suscrita por conducto de mi Apoderado LIC. \*\*\*\*\* , solicité los servicios de LIC. \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*, con ejercicio en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, para requerir por su conducto al DR. \*\*\*\*\* , en los términos de la misiva de fecha Abril veinticuatro de dos mil veintiuno, actuación que se dio el veintiuno de mayo del año en curso, tal y como se acredita con el Primer Testimonio del Acta SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO, del Volumen CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Fedatario citado, misma que me permito exhibir como anexo (6) al presente o curso, para los efectos procesales procedentes.*

*Expuesto lo anterior ha de estimarse dentro del presente procedimiento la omisión reiterada del Administrador Único: DR. \*\*\*\*\* , de **RENDIR CUENTAS A LA ASAMBLEA DE SOCIOS CADA AÑO** en el mes de abril de 2019, 2020 y 2021, conforme al artículo de los Estatutos Sociales de su conocimiento.*

**Expuesto lo anterior procedo a dar contestación con fundamento en los artículos 258 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en los términos siguientes:**

1.- en cuanto se refiere al contenido de lo expuesto en el punto de nuestra atención; **es cierto**.

2.- en cuanto se refiere al contenido de lo expuesto en el punto a que me ocupa; **es cierto**, además de las facultades que le fueron conferidas, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 17 de los Estatutos Sociales contenidos en la escritura pública que exhibe como anexo 1, en su promoción inicial, se encontraba la obligación de: **RENDIR CUENTAS A LA ASAMBLEA DE SOCIOS CADA AÑO Y ADEMÁS CUANTAS VECES EN LOS EXIGIERE**, lo que se necesita para lo que más adelante precisaré.

3.- En cuanto se refiere al punto que nos ocupa, habrá que estarse a que ocurra a la Asamblea de Socios, ya que es ante ella en donde sean de ventilar los asuntos de la sociedad civil, antes de acudir al órgano jurisdiccional, conforme se establece en los artículos 22, 23, 24 inciso d), 29 punto 7 y 10, 31, 32, 33, 37 fracción I, de los Estatutos Sociales de "\*\*\*\*\*", independientemente de lo que expone en el punto de nuestra atención, que nada tiene que ver con la acción que promueve, siendo falso que no existe forma de llevar la asamblea en donde se discuta el orden del día, misma que le ha sido solicitada desde noviembre de dos mil veinte y le fue requerida con la intervención del Fedatario Público **LIC. \*\*\*\*\***, Notario Público \*\*\*, con ejercicio en este Segundo Distrito Judicial, como ha quedado acreditado con el anexo (6), que se describe en puntos anteriores y, en su oportunidad quedará acreditado.

Las situaciones personales referentes al matrimonio y situación del mismo, y nada afectaron o afectan las que se derivan de la omisión de la obligación incumplida por el Administrador Único **DR. \*\*\*\*\***, ya que dentro de los propios Estatutos Sociales que son de su conocimiento, está la de **RENDIR CUENTAS A LA ASAMBLEA DE SOCIOS CADA AÑO Y ADEMÁS CUÁNTAS VECES SE LOS EXIGIERE**, por lo que la alusión que hace respecto a nuestra relación matrimonial, **está fuera de contexto para que el caso** de su incumplimiento a partir del mes de: abril de los años 2019, 2020 y 2021, en que debía informar previa convocatoria a los socios por medio de carta dirigida a sus respectivos domicilios, con por lo menos cinco días de anticipación, señalando en la convocatoria el orden del día,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

fecha, hora y lugar de la reunión, de la situación contable, financiera y fiscal de la sociedad, para en su caso proceder conforme lo establecido en el Artículo 32 y 33 de los Estatutos Sociales, es decir repartir remanentes distribuible conforme lo aprobara la asamblea, no como arbitrariamente lo hizo, según lo expresado en la parte final de la hoja siete e inicio de la hoja ocho de su promoción inicial.

4.- en cuanto se refiere al punto que nos ocupa, es indiscutible la disposición legal que cita, y al respecto me permito precisar como ya lo he referido, que desde el mes de noviembre de 2020, he solicitado al **DR. \*\*\*\*\***, por distintos medios la presentación de la documentación requerida para llevar a cabo la asamblea de socios, habiendo intervenido por su parte la **LIC. \*\*\*\*\***, quien se refirió ser Mandatario del Administrador Único **DR. \*\*\*\*\***, ahora bien la solicitud del hoy actor es improcedente ante lo establecido por mutuo propio de los accionistas (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), en los estatutos sociales, en sus artículos 37 y 39 que refieren:

LA SOCIEDAD SE DISOLVERÁ POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- POR CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS SOCIOS;
- II.- POR LA REALIZACIÓN COMPLETA DEL FIN SOCIAL, O POR HABERSE VUELTO IMPOSIBLE LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD;
- III.- POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Lo anterior es así en virtud de que el hoy actor no acredita haber convocado a Asamblea de Socios para los efectos de presentar su renuncia al carácter de socio y administrador, mucho menos haber cumplido con la obligación informar a la Asamblea de Socios para: **RENDIR CUENTAS A LA ASAMBLEA DE SOCIOS**, respecto de los Ejercicios Fiscales 2018, 2019 y 2020.

La razón del hoy actor de promover el presente juicio ha derivado de la falta de respuesta de su parte, por lo que me ví en la necesidad de recurrir a los servicios legales de quien hoy es mi Asesor Legal, para así como la intervención del Fedatario Público ya citado, siendo así que el pasado veintiuno de mayo de esta anualidad se le efectuó la **NOTIFICACIÓN** del requerimiento para que estuviera la documentación:

**INFORME FISCAL Y FINANCIERO QUE CONTENGA:**

(Transcritos) 1.- ....; 2.- ....; 3.- ....; 4.- ....; 5.- ....; 6.- ....; 7.- ....; 8.- ....; y, 9.- ....

*De la presentación y entrega de la documentación señalada, dependerá la evaluación de las obligaciones fiscales, financieras y de la contabilidad, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, para la aprobación de las mismas y consiguientemente poder convocar a Asamblea General de Socios, para presentar resultados y en su caso suscribir las Actas de Asamblea correspondientes a los Ejercicios Fiscales ya citados.*

*Lo anterior se acredita con el Instrumento Público que se acompaña como anexo (6) al presente o curso.*

*5.- en cuanto se refiere el punto que nos ocupa, es cierto la forma, la distribución e importe con que se constituyó el capital social de la sociedad civil, siendo el caso que en cuanto a la obligación contenida en el artículo 17 de los estatutos sociales de la sociedad constituida, su administrador **DR. \*\*\*\*\***, ha sido omiso de cumplirla para informar del Ejercicio Fiscal 2018, del Ejercicio Fiscal 2019 y del Ejercicio Fiscal 2020, ignorando la suscrita como accionista, los ingresos y egresos durante los ejercicios ya citados, como tampoco saber cómo es que llegó a determinar las utilidades que en forma unilateral determinó repartir por el ejercicio 2019 y que hizo llegar en forma impersonal a la suscrita vía transferencia, sin presentar/acreditar con la documentación contable y financiera los resultados del ejercicio fiscal 2018 y 2019.*

*En el mismo punto de nuestra atención a foja (7) parte final de su escrito de demanda, el administrador refiere:*

*Con fecha 31 de diciembre de 2019, le fue entregada la hoy demandada \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de **Anticipo a cuenta de utilidades**, mediante transferencia bancaria realizada a su cuenta personal, previa retención de la cantidad \$\*\*\*\*\* , dando un total neto recibido por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), como se refleja en el estado de cuenta del mes de diciembre del año 2019; acreditándolo con el comprobante fiscal que refiere, más el proceder del Administrador Único **DR. \*\*\*\*\***, no procedió de un acuerdo de Asamblea de Socios, con vista de la contabilidad de acuerdo de los socios, asimismo refiere el hoy actor: **También se me otorgó del periodo del 1° de julio al 31 de julio de 2020 por concepto de anticipo a cuenta de utilidades, la cantidad de \$\*\*\*\*\* con retención de \$\*\*\*\*\* pesos dando un total de \$\*\*\*\*\*; que consta en el comprobante fiscal digital por internet que el suscrito realicé con***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

**fecha 1° de agosto de 2020, ante el SAT, y que obra en un CFDI que anexo, como número 14.**

... (Continua Transcripción).

Lo expresado anteriormente resulta comprensible siendo él quien lleva la administración de la sociedad civil que maneja bajo la responsabilidad de administrador único, habiendo efectuado cuatro disposiciones que suman un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Pensado a la revisión del apartado con la documentación en cita, referente a:

**Balance General de Acuerdo con las normas de Información Financiera (NIF) (anexo 2)**

... (Continua Transcripción).

**Así como los Estados de Cuenta en la Institución de Crédito BANAMEX.**

Me permito manifestar al respecto:

Están presentados de acuerdo a las normas de información financiera correspondiente en lo referente a su estructura y representación, pero cabe señalar que la NIF-A7, hace referencia a la PRESENTACIÓN Y REVELACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, y por ello menciono, parte de los estados financieros son las notas, las cuales explican a detalle cada una de las cuentas que integran los estados financieros y que dan elementos suficientes para cualquier revisión.

Conforme a lo anteriormente, no se puede considerar que la información presentada en ellos es veraz, ya que no proporciona los elementos suficientes para ello.

**FALTAN NOTAS EXPLICATIVAS DE:**

**BALANCE GENERAL 2018-2020:** Desglose de las partidas que integran las cuentas de: Propiedades, planta y equipo, cuentas por pagar y cuentas por cobrar.

... (Continua Transcripción).

No están los estados de cuenta de enero y febrero de 2019, estado de cuenta de marzo trae un saldo que indica que debe haber movimientos en los meses anteriores.

Presenta contablemente saldo rojo en el banco, sin embargo es un depósito que no identificó de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

... (Continua Transcripción).

Efectuada las anteriores observaciones manifiesto que a: Buena Fe guardada y concediéndole el voto de confianza en mi carácter de socia

a la Administrador Único, expreso mi conformidad para que en la vía conciliatoria/mediación, se efectúen las aclaraciones pertinentes con la presentación de los soportes documentales necesarios a efecto de subsanar las deficiencias que han presentado los soportes documentales de nuestra atención.

6.- ahora bien toda vez que como socia fue de mi interés el conocer la situación que guarda la sociedad civil que constituimos de buena fe y con intereses mutuos, ante el interés del Socio y Administrador Único **DR. \*\*\*\*\***, de renunciar al carácter con que comparece en el presente procedimiento, manifiesto mi conformidad para que convoque a la Asamblea de Socios mediante comunicación económica por misiva confirma de Acuse de Recibo, en la que aparte de rendir el informe de los Ejercicios Fiscales: 2018, 2019, 2020 y parcial de 2021, se precisen entre otros puntos en el **ORDEN DEL DÍA**;

**A).- LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD** conforme al artículo 37 fracción I, de los Estatutos Sociales, como consecuencia **EL NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR** conforme al artículo 39 de los Estatutos Sociales, quedando designado como tal el **DR. \*\*\*\*\***, atentos a lo que él mismo establece y destacó subrayando los medular, en su promoción inicial al expresar a **fojas (8) y (9)**:

**Como socia sabe que el único acto de obligaciones contraídas contra terceros que han quedado pendiente en resolver es referente al contrato de arrendamiento del local en donde se encuentra constituido el domicilio fiscal de la Sociedad Civil, así como también falta el cumplimiento de pago de rentas que finiquitare antes de que celebre una asamblea extraordinaria para evaluar el informe que le otorgo, así como también lo concerniente a la orden del día que tratara en dicha asamblea.**

**Hago la pertinente aclaración que el referido subcontrato de arrendamiento lo celebre el 1° de mayo del 2018, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales, local que se erentó para cumplir un requisito fiscal ante el SAT.**

**No obstante, de tener domicilio fiscal, la persona moral que represento nunca tuvo operación ni actividad alguna que diera origen al cumplimiento de obligaciones fiscales, es decir se explica el porque en el ejercicio 2018, las declaraciones constan en ceros.**

**Por lo que le explico que en el año 2019 fue el único tiempo en que se desarrollaron actividades que originaron el reparto de las**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

*utilidades que le otorgue, conforme a los ingresos y declaraciones que realice ante el SAT, dejando a su consideración los comprobantes para que vea, revise y analice contablemente el informe y la documentación de lo que trataremos en la asamblea con el fin de Disolver la Sociedad Civil, que constituimos.*

*Ahora bien, sabe y le consta a mi socia que frente al capital social aportado, también existen pasivos que con el carácter de Administrador contraje como material médico, publicidad, artículos médicos, pago de impuestos, y bienes muebles, de estos responderé siempre que los haya adquirido con dicha personalidad, y también del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones para efecto de que mi renuncia sea exenta de toda maldad a fin de que se declare disuelta la Sociedad y dar paso a la liquidación de la misma.*

*Es preciso señalar que además en la referida "Orden del Día", deberá precisarse el presentar ante el: S. A. T. (Sistema de Administración Tributaria), los Avisos de: **Suspensión de Actividades y Cambio de Domicilio Fiscal de la Sociedad**, así como: el proceder a la cancelación de la Cuenta de Cheques ante la Institución Bancaria: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , TAM., así como finiquitar el Contrato de Subarrendamiento del consultorio en donde se constituye aún el domicilio fiscal de la sociedad civil, "\*\*\*\*\*", liquidando el adeudo de rentas. La asamblea deberá celebrarse en el domicilio fiscal de la sociedad.*

#### **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES**

**I.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** *Misma que se hace valer en razón de que el actor, **NO TIENE ACCIÓN PARA DEMANDAR** el presente Ordinario Civil sobre **DISOLUCIÓN DE LA PERSONA MORAL** "\*\*\*\*\*", toda vez que no acredita haber informado su determinación en la Asamblea de Socios previa convocatoria en los términos de lo establecido en los Estatutos Sociales y que se haya negado como para acudir al Órgano Jurisdiccional.*

**II.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO:** *Consistente en la consecuencia que viene a recaer en la Falta de Acción por parte del Actor, para Demandar el presente Juicio Ordinario Civil sobre **DISOLUCIÓN DE LA PERSONA MORAL** "\*\*\*\*\*", ya que no le asiste la Acción, ni tampoco le asiste el Derecho, al no haber agotado la instancia que es la Asamblea de Socios.*

**III.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** *Misma que se hace valer en razón de que el Actor, **NO TIENE ACCIÓN PARA***

**DEMANDAR** el presente Juicio Ordinario Civil sobre **DISOLUCIÓN DE LA PERSONA MORAL** “\*\*\*\*\*”, ya que no le asiste la Acción, ni tampoco le asiste el Derecho, al no agotar el procedimiento establecido en los Estatutos Sociales.

**IV.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO:** Consistente en la consecuencia que viene a recaer en la Falta de Acción por parte del Actor, para Demandar el presente Juicio Ordinario Civil sobre **DISOLUCIÓN DE LA PERSONA MORAL** “\*\*\*\*\*”, ya que no le asiste la Acción, ni tampoco le asiste el Derecho, al no agotar el recurso establecido en los Estatutos Sociales.

**V.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE SU DEMANDA:** En virtud del planteamiento de la demanda intentada, refiere por una parte; Renunció, ante ese H. Órgano Judicial y ratificaré ante su presencia o al momento de la celebración de la asamblea mi deseo de que no tengo ningún interés en seguir formando parte como socio ni seguir teniendo el carácter de Administrador, menos facultades de Apoderado de una persona moral que no tiene ningún flujo de actividad, con los fines que fue creado, . . .”, contradiciéndose al expresar: **Ahora bien, sabe y le consta a mi socia que frente al capital social aportado, también existen Pasivos que con el carácter de Administrador contraje como material médico, publicidad, artículos médicos, pago de impuestos, y bienes muebles, de estos responderé siempre que los haya adquirido con dicha personalidad, y también el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones para efecto de que mi renuncia sea exenta de toda maldad a fin de que se declare disuelta la Sociedad y dar paso a la liquidación de la misma.”...**

--- Por lo que una vez vinculado todo lo anterior a la **prueba documental pública** aportada por el accionante como fundatorio de su acción, expedida por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número ocho (\*) y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con Ejercicio en Tampico, Tamaulipas, el tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), consistente en el **Primer Testimonio, Volumen** Quinientos Cuarenta y Siete (547), **Folio** Número Noventa y Siete (97), de la **Escritura** Número \*\*\*\*\*, (**\*\*\*\*\***), **protocolizada** por dicho Fedatario Público, ante quien comparecieron los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día once (11) de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

mayo de dos mil dieciocho (2018), a fin de **celebrar por sus propios derechos el acto jurídico** relativo a la **constitución de la SOCIEDAD CIVIL** denominada "\*\*\*\*\*", con el debido **permiso necesario de la secretaria de economía** el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) bajo la **Clave Única del Documento (CUD): \*\*\*\*\***, debe destacarse y ponderar con eficacia jurídica en lo medular y en lo que aquí interesan, los siguientes **ESTATUTOS**, visibles en las **páginas 10 a la 23 del Tomo I del expediente principal**, bajo los cuales se rige y regula la mencionada **SOCIEDAD CIVIL** celebrada por ambos entre dichos comparecientes:

"----- **E S T A T U T O S** -----  
==== DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN =====  
---- **ARTÍCULO 1.- LA SOCIEDAD SE DENOMINARÁ "\*\*\*\*\*"**  
**E IRÁ SIEMPRE SEGUIDO DE LAS PALABRAS "\*\*\*\*\*", O DE SU**  
**ABREVIATURA "S.C."**.  
**ARTÍCULO 2.- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO:**  
**--- (ESTA TRANSCRITA DEL INCISO A) AL INCISO H).**  
---- **ARTÍCULO 3.- DOMICILIO.- LA SOCIEDAD TENDRÁ SU DOMICILIO**  
**EN TAMPICO, TAMAULIPAS, SIN PERJUICIO DE PODER ESTABLECER**  
**AGENCIAS, SUCURSALES, CORRESPONSALÍAS, EN CUALQUIER**  
**OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA O EN EL EXTRANJERO O**  
**DE RENUNCIAR AL FUERO DE SU DOMICILIO.**  
---- **ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN TÉRMINO**  
**DE DURACIÓN INDETERMINADA, QUE EMPEZARÁ A CONTAR A**  
**PARTIR DE LA FIRMA DE ÉSTE INSTRUMENTO; SIN PERJUICIO DE**  
**LOS DERECHOS DE DISOLVERLA ANTICIPADAMENTE.**  
**DEL CAPITAL SOCIAL**  
---- **ARTÍCULO 5.- EL CAPITAL SOCIAL ES DE: \$\*\*\*\*\***  
**(\*\*\*\*\*), DIVIDIDO EN TANTAS PARTES SOCIALES COMO**  
**SOCIOS "A" TENGA EN UN MOMENTO DETERMINADO LA SOCIEDAD,**  
**MISMAS QUE PODRÁN SER DE VALOR DESIGUAL. CADA SOCIO NO**  
**PODRÁ TENER MÁS DE UNA PARTE SOCIAL , POR LO QUE, EN EL**  
**CASO DE QUE UN SOCIO HAGA UNA NUEVA APORTACIÓN O**

ADQUIERA LA TOTALIDAD O FRACCIÓN DE OTRA PARTE SOCIAL, SOLO SE AUMENTARÁ EL VALOR DE LA PARTE SOCIAL.

--- EN CONSECUENCIA, EL CAPITAL SOCIAL ESTARÁ REPRESENTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

**(ESTA TRANSCRITO).**

--- ARTÍCULO 6.- EL CAPITAL SOCIAL PODRÁ AUMENTARSE O DISMINUIRSE POR EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS TOMADO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.-----

---- ARTÍCULO 7.- SON SOCIOS DE LA SOCIEDAD LAS PERSONAS QUE APORTEN DINERO U OTROS BIENES Y/O APORTEN SU ESFUERZO PERSONAL, YA SEA PROFESIONALMENTE O CON CUALQUIER OTRO CARÁCTER, Y QUE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE LA MISMA TENGAN EL CARÁCTER DE SOCIOS O QUE EN EL FUTURO SEAN ADMITIDOS CON TAL CARÁCTER POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

---- LOS SOCIOS PODRÁN SER DE DOS CATEGORÍAS, SOCIOS "A" Y SOCIOS "B".

---- ARTÍCULO 8.- SON DERECHOS DE LOS SOCIOS "A":

--- **(ESTA TRANSCRITA DEL INCISO A) AL INCISO F).**

---- SON DERECHOS DE LOS SOCIOS "B":

--- A) PARTICIPAR DE LOS INGRESOS NETOS DE LA SOCIEDAD, EN LA PROPORCION QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL.

B) PARTICIPAR CON VOZ PERO SIN VOTO EN LAS ASAMBLEAS GENERALES.

--- ARTÍCULO 9.- SON OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS "A".

--- **(ESTA TRANSCRITA DEL INCISO A) AL INCISO E).**

---- SON OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS "B".

--- **(ESTA TRANSCRITA DEL INCISO A) AL INCISO E).**

---- ARTÍCULO 10.- SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN QUE SE INCURRA, SE CONSIDERAN FALTAS GRAVES DE LOS SOCIOS, TANTO CLASE "A" Y "B", Y POR LO TANTO, SERÁN MOTIVO DE SU EXCLUSIÓN, LAS SIGUIENTES:

--- **(ESTA TRANSCRITA DEL INCISO A) AL INCISO P).**

---- ARTÍCULO 11.- **(ESTA TRANSCRITO).**

---- ARTÍCULO 12.- **(ESTA TRANSCRITO).**

--- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

---- ARTÍCULO 13.- **(ESTA TRANSCRITO).**

---- ARTÍCULO 14.- **(ESTA TRANSCRITO).**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**TOCA 276/2022**

---- ARTÍCULO 15.- **(ESTA TRANSCRITO).**

---- ARTÍCULO 16.- EL ADMINISTRADOR ÚNICO O LOS SOCIOS ADMINISTRADORES DESIGNADOS EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA NO PODRÁN SER REMOVIDOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS SALVO QUE LA REMOCIÓN SE EFECTÚE JUDICIALMENTE, POR DOLO, CULPA O INHABILIDAD.

---- ARTÍCULO 17.- EL SOCIO ADMINISTRADOR O SOCIOS ADMINISTRADORES ESTARÁN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS A LA ASAMBLEA DE SOCIOS CADA AÑO Y ADEMÁS CUÁNTAS VECES SE LOS EXIGIERE.

---- ARTÍCULO 18.- **(ESTA TRANSCRITO).**

---- ARTÍCULO 19.- **(ESTA TRANSCRITO).**

---- ARTÍCULO 20.- **(ESTA TRANSCRITO).**

----- A S A M B L E A S -----

---- ARTÍCULO 22.- EL SOCIO ADMINISTRADOR O SOCIOS ADMINISTRADORES ESTARÁN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS A LA ASAMBLEA DE SOCIOS CADA AÑO Y ADEMÁS CUÁNTAS VECES SE LOS EXIGIERE.

---- ARTÍCULO 23.- LAS ASAMBLEAS PODRÁN CONVOCARSE POR ACUERDO DEL ADMINISTRADOR ÚNICO O POR MAYORÍA DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES. LA CONVOCATORIA SE HARÁ POR MEDIO DE CARTA DIRIGIDA A SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS CON, POR LO MENOS, CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN, SEÑALANDO EN LA CONVOCATORIA EL ORDEN DEL DÍA, FECHA, HORA Y LUGAR DE LA REUNIÓN.

---- ARTÍCULO 24.- PARA QUE UNA ASAMBLEA EN PRIMERA CONVOCATORIA SE CONSIDERE LEGALMENTE INSTALADA, DEBERÁN ESTAR PRESENTES POR LO MENOS LA MITAD DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES. SIN EMBARGO, LA ASAMBLEA DEBERÁ SER TOTALITARIA Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR EL VOTO UNÁNIME DE TODOS LOS SOCIOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A).- MODIFICACIÓN A LOS PRESENTES ESTATUTOS.
- B).- AUTORIZAR LA CESIÓN DE PARTES SOCIALES O LA ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS.
- C).- PARA LA EXCLUSIÓN DE UN SOCIO.
- D).- PARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

E).- PARA VENDER LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, O GRABARLOS EN CUALQUIER FORMA.

--- ARTÍCULO 25.- SI LA ASAMBLEA NO PUDIERA LLEVARSE A CABO EN LA PRIMERA CONVOCATORIA, SE VOLVERÁ A CONVOCAR CUANTAS VECES FUERA NECESARIO PARA ALCANZAR EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO PARA AMBOS CASOS.

--- ARTÍCULO 26.- SIEMPRE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA CONCURRA A UNA REUNIÓN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL DEBIDAMENTE REPRESENTADO, PODRÁ CELEBRARSE LA ASAMBLEA SIN NECESIDAD DE PREVIA CITACIÓN DE LOS SOCIOS.

--- ARTÍCULO 27.- LOS SOCIOS PODRÁN ASISTIR A LAS ASAMBLEAS GENERALES PERSONALMENTE O POR MEDIO DE APODERADOS BASTANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL PODER QUE SE OTORQUE POR ESCRITO.

--- ARTÍCULO 28.- LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS SERÁN PRESIDIDAS POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO O POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A FALTA DE ELLOS POR QUIEN FUERE DESIGNADO POR LOS SOCIOS PRESENTES. ACTUARÁ COMO SECRETARIO DEL SOCIO QUE DESIGNE QUIEN PRESIDA LA ASAMBLEA O EN SU CASO EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL PRESIDENTE DESIGNARÁ A UNO O MÁS SOCIOS COMO ESCRUTADORES.

--- ARTÍCULO 29.- CORRESPONDEN A LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS, EN FORMA ENUNCIATIVA, LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- 1.- LA ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS Y ASOCIADOS.
- 2.- LAS MODIFICACIONES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.
- 3.- LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS.
- 4.- RATIFICAR LOS CONTRATOS QUE LA SOCIEDAD REALICE.
- 5.- AUMENTAR O DISMINUIR EL CAPITAL SOCIAL.
- 6.- CAMBIAR LA DENOMINACIÓN.
- 7.- APROBAR LOS GASTOS DE LA SOCIEDAD.
- 8.- DESIGNAR AL PERSONAL EJECUTIVO Y DE CONFIANZA, ASÍ COMO SUS RETRIBUCIONES.
- 9.- DESIGNAR AL SOCIO O SOCIOS ADMINISTRADORES.
- 10.- ACORDAR LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD Y LA FORMA DE LÍQUIDARLA.
- 11.- TODOS LOS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

----- LIBRO DE ACTAS -----

---- ARTÍCULO 30.- LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLEVAR UN LIBRO DE ACTAS EN EL QUE SE HARÁ CONSTAR LOS ASUNTOS RESUELTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL CONTENDRÁ LA FECHA DE CELEBRACIÓN, EL NÚMERO DE SOCIOS PRESENTES, EL CAPITAL SOCIAL REPRESENTADO EN ESE MOMENTO, EL ORDEN DEL DÍA, LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS TOMADOS Y LA FIRMA DE LOS ASISTENTES.

----- DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA -----

---- ARTÍCULO 31.- LOS SOCIOS ADMINISTRADORES DEBERÁN PRESENTAR A LA ASAMBLEA ANUAL DE SOCIOS UN INFORME FINANCIERO, EL CUAL DEBERÁ QUEDAR CONCLUIDO Y A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS CUANDO MENOS QUINCE DÍAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LA ASAMBLEA QUE HABRÁ DE DISCUTIRLO.

---- ARTÍCULO 32.- ANUALMENTE SE CELEBRARÁ LA ASAMBLEA ANUAL DE SOCIOS DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA CLAUSURA DEL EJERCICIO SOCIAL LA CUAL CONOCERÁ EXCLUSIVAMENTE DE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1.- APROBACIÓN DEL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE LA SOCIEDAD.
- 2.- REPARTO DE REMANENTE DE LA SOCIEDAD CIVIL ENTRE LOS SOCIOS CONFORME A LA REAL PARTICIPACIÓN.
- 3.- PARA DESIGNAR Y SEÑALAR LOS HONORARIOS DEL SOCIO ADMINISTRADOR.

---- ARTÍCULO 33.- LOS REMANENTES QUE ARROJE EL INFORME FINANCIERO SE DISTRIBUIRÁN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- LA ASAMBLEA PODRÁ ACORDAR REMUNERAR AL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EXCEPTO EN EL CASO QUE HUBIERAN PERCIBIDO SUELDOS ACORDADOS POR LA ASAMBLEA QUE VERIFICÓ SUS NOMBRAMIENTOS. DE IGUAL FORMA, SE DETERMINARÁN LAS DEMÁS EROGACIONES QUE DEBAN EFECTUARSE.

II.- EL REMANENTE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS SOCIOS EN LOS PORCENTAJES O CANTIDADES QUE ACUERDE LA ASAMBLEA. LOS SOCIOS PODRÁN HACER RETIROS A CUENTA DE REMANENTE DISTRIBUIRLE CONFORME LO APRUEBE LA ASAMBLEA.

III.- LAS PÉRDIDAS SE RESENTIRÁN IGUALMENTE ENTRE LOS SOCIOS EN PROPORCIÓN A SUS PARTES SOCIALES.

===== VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD =====

--- ARTÍCULO 34.- **(ESTA TRANSCRITO)**.

--- ARTÍCULO 35.- **(ESTA TRANSCRITO)**.

--- ARTÍCULO 36.- **(ESTA TRANSCRITO)**.

===== DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN =====

--- ARTÍCULO 37.- LA SOCIEDAD SE DISOLVERÁ POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I. POR CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS SOCIOS;

II.- POR LA REALIZACIÓN COMPLETA DEL FIN SOCIAL, O POR HABERSE VUELTO IMPOSIBLE LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD;

III.- POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

--- ARTÍCULO 38.- **(ESTA TRANSCRITO)**.

--- ARTÍCULO 39.- DISUELTA LA SOCIEDAD, SE PONDRÁ EN LIQUIDACIÓN, LA CUAL SERÁ EFECTUADA POR EL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES QUE DESIGNE LA ASAMBLEA DENTRO DEL PLAZO QUE LA MISMA ASAMBLEA DE SOCIOS FIJE.

--- ARTÍCULO 40.- EL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES PROCEDERÁN EN EJECUCIÓN DE SU COMETIDO A REVISAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y A PAGAR EL PASIVO DE LA MISMA Y EFECTUADO LO ANTERIOR FORMULARÁN UN INFORME GENERAL DE LIQUIDACIÓN, EL CUAL LO SOMETERÁN A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS DENTRO DEL PLAZO QUE SE LES HAYA FIJADO, A FIN DE QUE DICHO INFORME SIRVA DE BASE A LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD A LOS SOCIOS QUE TENGAN DERECHO A ELLOS, CUYA LIQUIDACIÓN SE CONSIGNARÁ EN ESCRITURA PÚBLICA.

--- ARTÍCULO 41.- SI AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD NO QUEDARAN BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LOS COMPROMISOS SOCIALES Y DEVOLVER SUS APORTACIONES A LOS SOCIOS, EL DÉFICIT SE CONSIDERARÁ PERDIDA Y LA MISMA SE REPARTIRÁ ENTRE LOS SOCIOS EN PROPORCIÓN A SUS APORTACIONES.-

--- ARTÍCULO 42.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS SOCIOS, YA SEAN CLASE **A** O **B**, SE OBLIGAN A NO REVELAR NI DIVULGAR EN FORMA ALGUNA, DATOS PERSONALES DE LOS MISMOS SOCIOS O PERSONAS QUE HAYAN SIDO SOCIOS, Y EN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

GENERAL, INFORMACIÓN A LA CUAL TENDRÁN ACCESO AL SER SOCIOS DE LA SOCIEDAD.

----- EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS -----

""NINGUNA PERSONA EXTRANJERA FÍSICA O MORAL, PODRÁ TENER PARTICIPACIÓN SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD. SI POR ALGÚN MOTIVO, ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, POR CUALQUIER EVENTO LLEGARE A ADQUIRIR UNA PARTICIPACIÓN SOCIAL O A SER PROPIETARIA DE UNA O MÁS PARTES SOCIALES, CONTRAVINIENDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE CONVIENE DESDE AHORA EN QUE DICHA ADQUISICIÓN SERÁ NULA Y, POR TANTO CANCELADA Y SIN NINGÚN VALOR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE QUE SE TRATE Y LOS TÍTULOS QUE LA REPRESENTEN, TENIÉNDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACIÓN CANCELADA""

===== CLÁUSULAS TRANSITORIAS =====

--- PRIMERA:- LOS COMPARECIENTES CONSIDERÁNDOSE REUNIDOS EN PRIMERA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SALVANDO EN CADA CASO EL INTERESADO EL SUYO, TOMAN LOS SIGUIENTES ACUERDOS:-

--- I.- LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y DIRIGIDA POR UN ADMINISTRADOR ÚNICO POR TIEMPO INDEFINIDO, DESIGNÁNDOSE PARA DICHO CARGO AL SEÑOR \*\*\*\*\*; QUIEN EJERCERÁ O ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

--- II.-SE DESIGNA COMO COMISARIO A LA SEÑORA \*\*\*\*\*; QUIEN TENDRÁ A SU CARGO EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

--- SEGUNDA.- QUE EL ADMINISTRADO ÚNICO Y EL COMISARIO NO PERCIBIRÁN REMUNERACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO.

--- TERCERA.- LOS OTORGANTES SE SOMETEN A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA TODO LO RELACIONADO CON LA INTERPRETACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO COSTO ES POR CUENTA DE LA MISMA SOCIEDAD.

---- YO, EL NOTARIO, CERTIFICO:- I.-QUE TUVE A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO; II.- QUE LEÍ LA PRESENTE ACTA A LOS

COMPARECIENTES, QUIENES ENTERADOS DE SU CONTENIDO Y VALOR LEGAL SE MANIFESTARON CONFORMES CON LA MISMA, LA RATIFICARON Y FIRMARON ANTE MI, Y III.- QUE ESTA ACTA QUEDÓ CONTENIDA EN ONCE FOJAS ÚTILES DE MI PROTOCOLO.----- DOY FE. -----”

--- Procede ahora, analizar y estudiar los motivos de inconformidad vertidos por el demandado apelante, los que como se adelantó, el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Quinto y Séptimo, y finalmente dar respuesta al Sexto agravio, mismos que se estudian conjuntamente, dada la relación estrecha que guardan entre sí; los cuales resultan **infundados** para revocar o modificar la Resolución Impugnada que Decretó la Improcedencia del Juicio Ordinario Civil sobre Disolución de la Sociedad Civil denominada “\*\*\*\*\*”, celebrada el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-----

--- Así se considera, toda vez que contrario a lo señalado por el accionante en sus motivos de inconformidad, de un análisis minucioso tanto de la transcripción asentada de la Normativa Legal y Estatutaria que Regula las Sociedades y Constitución de la Sociedad Civil denominada “\*\*\*\*\*”, como de la transcripción de narrativa de hechos de demanda y contestación; aunadamente con las demás actuaciones y anexos que integran el expediente de primera instancia conjuntamente con los cuadernos de pruebas de ambas partes contendientes, esta Sala Colegiada, advierte que la causa o motivo de la acción ejercitada por el accionante \*\*\*\*\*, lo fue la incompatibilidad de caracteres que tiene como esposo y socio de la parte demandada, por no tener un trato adaptable y aceptable durante la vida matrimonial, al así señalarlo el accionante inconforme en **el hecho número 3.- de su escrito inicial de demanda**, agregando que tal falta de entendimiento matrimonial ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

## TOCA 276/2022

influido en el ánimo de RENUNCIAR a la Sociedad Civil "\*\*\*\*\*", como Administrador único y Apoderado de dicha persona moral, al no tener ningún flujo de actividad para la que fue creada, por lo que prefiere renunciar a la misma; de lo que se aprecia que el actor indebidamente involucra las relaciones matrimoniales, con las relaciones y obligaciones adquiridas al constituir la mencionada Sociedad Civil que pretende disolver, no obstante el incumplimiento de las obligaciones estatutarias establecidas en los artículos 3, 9, 16, 17, 22, 23, 24 inciso D) ,25, 26, 27, 29 punto 7 y 10, 30, 31, 32 y 37 fracción I de los mencionados Estatutos a los que se sujetaron al constituir la referida Sociedad Civil.-----

--- Lo que al vincular a lo asentado en la contestación de demanda, se destaca la oposición y negativa manifestada por la parte demandada en contra de los hechos narrados como fundatorios de la acción por parte del actor, y como se desprende preponderantemente de autos, **no quedó justificado ni demostrado que el accionante haya cumplido cabalmente con la mencionada normatividad estatutaria** que rigen a dicha Sociedad Civil "\*\*\*\*\*", mismos que analizados eficazmente, esta Sala Colegiada coincide con los razonamientos jurídicos considerados por el juez de primer grado para resolver la improcedencia del presente litigio, en base a que, como se señaló, dicho accionante no cumplió con las normas establecidas en los mencionados estatutos a los que se sujetaron ambas partes contendientes al aceptar y consentir la normatividad estatutaria que regiría su actuar dentro de la Sociedad Civil "\*\*\*\*\*", para su debido y legal cumplimiento.-----

--- Lo anterior se corrobora, con el resultado obtenido durante el desahogo de la Prueba Confesional y Declaración de Parte a cargo de la demandada

y apelante en adhesión \*\*\*\*\*, el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), como obra en las **páginas 24 a la 26 del cuaderno de pruebas de la parte actora**, mismas que se encuentran legalmente respaldadas en la video-conferencia y grabación realizada a través de la Plataforma Zoom, y protegida en el Disco Compacto (CD) que se encuentra incorporado al expediente principal; al quedar asentado entre otras cuestiones lo siguiente:

*"(SECRETARIA DE ACUERDOS) Se da inicio a la grabación de audiencia en la Ciudad de Altamira Tamaulipas, siendo las diez (10) horas con cinco (05) minutos, del día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Licenciada \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, hago constar que nos encontramos reunidos de manera virtual, a fin de llevar a cabo a través videoconferencia el **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA** dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativos al Juicio Ordinario Civil, que promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, preside la audiencia al Señor Juez Licenciado \*\*\*\*\*, en el lugar y fecha que quedaron precisados, damos inicio a la presente audiencia, se hace constar que se encuentra presente el Abogado Autorizado por la Parte Actora Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*Favor de poner a la vista de la cámara su identificación, se hace constar que es presente la parte demandada \*\*\*\*\*, favor de poner a la vista de la cámara su identificación.*

*Bueno, entonces vamos a llevar el desahogo de **LA PRUEBA CONFESIONAL**, éste, le recuerdo que el desahogo de la prueba confesional es sin asistencia de su Abogado Asesor, únicamente usted debe de estar presente, ya si desea estar presente en la prueba de declaración de parte, me lo hace saber por favor, se apagó su cámara María Luisa, si me escucha, veo que tiene dos dispositivos conectados tendría que desconectar uno si me hace favor, tiene desactivado su micrófono.*

*Bueno, en este acto se procede a recabar la protesta de ley para que se conduzca con verdad, se le hace saber que nuestra Legislación Penal*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

contempla el Delito de Falsedad en Declaración Dadas ante una Autoridad en los artículos 254 y 256 respectivamente del Código Penal vigente en el Estado. Le pregunto a la Parte Demandada: **Protesta Conducirse con Verdad**, tiene desactivado su micrófono, bueno entonces.

**(DEMANDADA)** Bueno, si me escucha Ok, Si Protesto.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** Entonces vamos a iniciar, Usted a cada una de las Posiciones primero va a responder Sí o NO, si desea puede agregar algo a su respuesta; al terminar la Prueba Confesional sigue la Prueba de Declaración de Parte.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO UNO (1)** Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que su única contribución a la Sociedad Civil, es el Capital Social por la cantidad de diecinueve mil pesos, como consta en el acta constitutiva.

**(ABSOLVENTE)** Sí.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO DOS (2)** Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que Usted Socia sabe que el Objetivo de la Sociedad, estaba en la Prestación por cuenta propia de Servicios Médicos Quirúrgicos y Hospitalarios.

**(ABSOLVENTE)** Sí.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO TRES (3)** Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que conforme a su contestación de demanda, manifestó su Conformidad para que se Disolviera la Sociedad que los ocupa.

**(ABSOLVENTE)** Sí.

**(LA NÚMERO CUATRO (04) NO SE CALIFICA POR IMPRECISA).**

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO CINCO (5)** Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que Usted sabe que previo a una Convocatoria de Asamblea, es la entrega de Documentación Financiera para su debida revisión.

**(ABSOLVENTE)** Sí.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO SEIS (6)** Dirá el absolvente, si es cierto como lo es, que su falta de aceptación a recibir la documentación es motivo que originó se realizará por conducto de este Órgano Judicial.

**(ABSOLVENTE)** No, la documentación estaba incompleta, se pidió sólo que se completara para hacer la aceptación.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO SIETE (7)** Que diga la solvente, si es cierto como lo es, que Usted sabe que la misma

presentación de información de los Ejercicios Fiscales 2018, 2019 y parcial 2020, son los mismos que en esta vía mi representado le ha informado **(ABSOLVENTE) Sí.**

**(LA NÚMERO OCHO (08) NO SE CALIFICA POR IMPRECISA).**

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO NUEVE (9)** Que Usted sabe y le consta que todos los ejercicios fiscales que corresponden al 2018, 2019 y 2020, son productos de la Actividad del Socio Administrador.

**(ABSOLVENTE)** No lo sé, no tengo a la mano los ejercicios, no estaban completos en su momento.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** Bueno, pues son todas las Posiciones.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** Este, Licenciado\*\*\*\*\*, va a formular las preguntas para la **PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE.**

**(LICENCIADO \*\*\*\*\*)** Si Licenciada.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** Bien, bueno, puede dar inicio

**(LICENCIADO \*\*\*\*\*)** Ok, mmm, Que diga la declarante, cuál es su especialidad médica profesional.

**(JUEZ)** Legal.

**(DECLARANTE)** Mi especialidad médica sí, oftalmóloga.

**(LICENCIADO \*\*\*\*\*)** Ok, Que diga la declarante, si tiene algún significado relacionado su profesión con el nombre Oftra Tamaulipas.

**(JUEZ)** Legal.

**(DECLARANTE)** Sí.

**(LICENCIADO \*\*\*\*\*)** No escuché la respuesta.

**(DECLARANTE)** Sí.

**(LICENCIADO \*\*\*\*\*)** Ok, Que diga la declarante, porque rechazó el Informe Financiero de la Sociedad Oftra que su Socio le presentó.

**(JUEZ)** Legal.

**(DECLARANTE)** Por estar a destiempo e incompleto se le indicó que completara los informes y nunca lo hizo.

**(LICENCIADO \*\*\*\*\*)** Que diga la declarante, si Usted está conforme con que se Dicte Sentencia Declarando Disuelta la Sociedad Civil Médico Integral Oftra Tamaulipas.

**(DECLARANTE)** Sí.

**(LICENCIADO \*\*\*\*\*)** Ok, es todo.

**(JUEZ)** Bien, pues una vez que se ha Desahogado la Prueba Confesional, así como la Prueba de Declaración de Parte a cargo de la persona compareciente, se da por terminada la audiencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

(SECRETARIA DE ACUERDOS) Si, también se da por concluida la grabación de la misma, doy fe, buen día.

(LICENCIADO \*\*\*\*\*) Hasta luego."

--- De lo que se desprende en concreto, que la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, manifestó entre otras cuestiones: "Que el capital social que aportó a la Sociedad fue la cantidad de diecinueve mil pesos; que si sabe que el objeto de la Sociedad esta la prestación por cuenta propia de Servicios Médicos Quirurgicos y Hospitalarios; que esta conforme en que se disuelva la sociedad que le ocupa; que sabe que previo a una convocatoria de asamblea se debe entregar la documentación financiera para su debida revisión, la cual agrega que estaba incompleta por eso pidió al actor la completara para aceptarla; porque no sabe si todos los ejercicios fiscales de los años 2018, 2019 y 2020 son producto de la Actividad del Socio Administrador. Agregando en sus declaraciones, que rechazó el informe financiero de la sociedad civil por estar a destiempo e incompleto, por eso indicó que se completaran los informes y nunca lo hizo; y que esta de acuerdo en que se dicte la sentencia que declare la disolución de la sociedad civil".-----

--- Sin embargo, esta Alzada destaca, que en congruencia con lo anterior, lo asentado en la contestación de demanda, por la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el PUNTO NÚMERO 3.-, textualmente dijo:

"3.- En cuanto se refiere al punto que nos ocupa, habrá que estarse a que ocurra a la Asamblea de Socios, ya que es ante ella en donde se han de ventilar los asuntos de la sociedad civil, antes de acudir al órgano jurisdiccional, conforme se establece en los artículos 22, 23, 24 inciso d), 29 punto 7 y 10, 31, 32, 33, 37 fracción I, de los Estatutos Sociales de \*\*\*\*\*", independientemente de lo que expone en el punto de nuestra atención, que nada tiene que ver con la acción que promueve, siendo falso que no existe forma de llevar la asamblea en donde se discuta el orden del día, misma que le ha sido solicitada desde noviembre de dos

mil veinte y le fue requerida con la intervención del Fedatario Público LIC. \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*, con ejercicio en este Segundo Distrito Judicial, como ha quedado acreditado con el anexo (6), que se describe en puntos anteriores y, en su oportunidad quedará acreditado.

Las situaciones personales referentes al matrimonio y situación del mismo, y nada afectaron o afectan las que se derivan de la omisión de la obligación incumplida por el Administrador Único DR. \*\*\*\*\* , ya que dentro de los propios Estatutos Sociales que son de su conocimiento, está la de **RENDIR CUENTAS A LA ASAMBLEA DE SOCIOS CADA AÑO Y ADEMÁS CUÁNTAS VECES SE LOS EXIGIERE**, por lo que la alusión que hace respecto a nuestra relación matrimonial, **está fuera de contexto para que el caso** de su incumplimiento a partir del mes de: abril de los años 2019, 2020 y 2021, en que debía informar previa convocatoria a los socios por medio de carta dirigida a sus respectivos domicilios, con por lo menos cinco días de anticipación, señalando en la convocatoria el orden del día, fecha, hora y lugar de la reunión, de la situación contable, financiera y fiscal de la sociedad, para en su caso proceder conforme lo establecido en el Artículo 32 y 33 de los Estatutos Sociales, es decir repartir remanentes distribuible conforme lo aprobara la asamblea, no como arbitrariamente lo hizo, según lo expresado en la parte final de la hoja siete e inicio de la hoja ocho de su promoción inicial".

--- De lo que si bien es cierto que la mencionada demandada esta de acuerdo en que se Disuelva la Sociedad Civil, ésta insiste en que debe ser conforme a la Convocatoria de Asamblea que gestione el Actor como Administrado Único de la Sociedad Civil, ya que tal reconocimiento, tampoco justifica ni demuestra los hechos fundatorios de la acción de demanda planteados por dicho accionante \*\*\*\*\* como Administrador Único, pues de autos del expediente principal y cuadernos de prueba de los contendientes **no se advierte prueba alguna que vinculada y adminiculada con la respuesta dada a la última pregunta y respuesta del desahogo de la prueba de Declaración de Parte a cargo de dicha demandada**, fortalezca con eficacia jurídica que la demandada también haya consentido y aceptado tales hechos fundatorios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

## TOCA 276/2022

de la demanda; máxime la procedencia de las excepciones planteadas por la demandada al contestar la demanda.-----

--- Por lo que a mayor abundamiento probatorio, es conveniente también transcribir lo obtenido durante el desahogo de la Prueba Confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), como consta jurídicamente en la **foja 10 y 11 del cuaderno de pruebas de la parte demandada**, lo cual se encuentra debida y legalmente respaldado en la video-conferencia y grabación realizada a través de la Plataforma Zoom, y protegida en el Disco Compacto (CD) que se encuentra incorporado al expediente principal; al quedar asentado entre otras cuestiones lo siguiente:

***(SECRETARIA DE ACUERDOS)** Se da inicio a Grabación de Audiencia, en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, siendo las diez horas con cinco minutos (10:05), del día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, hago constar que nos encontramos reunidos de manera virtual, a fin de llevar a cabo a través de Videoconferencia el desahogo de la Prueba Confesional ofrecida por la Parte Demandada dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil, que promueve \*\*\*\*\* , en contra\*\*\*\*\*, preside la Audiencia el Señor Juez Licenciado \*\*\*\*\* .*

***(JUEZ)** El lugar, hora y fecha que ha quedado señalada, damos inicio a la presente Audiencia.*

***(SECRETARIA DE ACUERDOS)** Se hace constar que es presente la parte actora \*\*\*\*\* ,..., gracias, es presente la abogada autorizada en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por la parte demandada ... , este damos inicio a la prueba confesional de la parte demandada que en este acto se procede a recabar la protesta de ley al absolvente de la prueba a \*\*\*\*\* , a efecto de que se conduzca con verdad, se le hace saber que nuestra legislación penal en sus artículos 254, 255 y 256 del Código Penal del Estado contempla y sanciona el Delito de Falsedad de Declaraciones ante una Autoridad Judicial. Enterado de lo anterior, le pregunto a la parte actora, Protesta con*

Conducirse con Verdad, **(ABSOLVENTE)** Sí protesto, bueno le recuerdo que el desahogo de la Prueba Confesional es sin asistencia de su Abogado Asesor, Usted a cada una de las Posiciones, primero va a responder SÍ o NO, si desea puede agregar algo a su respuesta.

**(ABSOLVENTE)** Correcto.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** Bueno, entonces la **PRIMER PREGUNTA**, dice: El absolvente dirá, si es verdad como lo es: que es Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*".

**(ABSOLVENTE)** Sí es cierto.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** **DOS (2)** El absolvente dirá; si es verdad como lo es: que como Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", está obligado a presentar a la Asamblea Anual de Socios un Informe Financiero cada Ejercicio Fiscal a partir de la Constitución de la Sociedad que representa.

**(ABSOLVENTE)** Sí es cierto.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** **TRES (3)** El absolvente dirá; si es verdad como lo es: que como Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", está obligado a poner a disposición de los socios el Informe Financiero, cuando menos Quince (15) días naturales antes de la fecha de la Asamblea que habrá de discutirlo.

**(ABSOLVENTE)** Sí, sí es cierto.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** **NÚMERO CUATRO (4)** El absolvente dirá; si es verdad como lo es: que como Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", omitió convocar a la asamblea anual de socios para informar sobre su administración.

**(ABSOLVENTE)** No, no es cierto, si se les hizo una invitación para poder realizarla, pero no obtuvimos una respuesta favorable.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** **NÚMERO CINCO (5)** El absolvente dirá; si es verdad como lo es: que como Administrador Unico de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", omitió Convocar a la Asamblea Anual de Socios para Informar del Ejercicio Fiscal 2019.

**(ABSOLVENTE)** mmm No, no es cierto, este, se hizo una invitación, pero reiteró no tuvimos un acercamiento.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** **NÚMERO SEIS (6)** El absolvente dirá; si es cierto como lo es: que como Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", omitió Convocar a la Asamblea Anual de Socios para Informar del Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

**(ABSOLVENTE)** mmm, No, no es cierto, se hizo la invitación, pero reitero, sin respuesta que accediera a un común acuerdo.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) SIETE (7)** El absolvente dirá; si es cierto como lo ves: que como Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", está Obligado a Rendir Cuentas a la Asamblea Anual de Socios cada año y Cuantas Veces se le Exigiere/Requiriere.

**(ABSOLVENTE)** Sí, si es cierto, reitero, se hizo alguna invitación, pero no tuvimos una respuesta favorable para poder concertar esa asamblea.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO OCHO (8)** El absolvente dirá; si cierto como lo es: que como Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", Administra Libremente la Sociedad Civil que representa.

**(ABSOLVENTE)** Me puedes repetir la pregunta por favor,

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** El absolvente dirá; si cierto como lo es: que como Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", Administra Libremente la Sociedad Civil que representa.

**(ABSOLVENTE)** Se administraba, digamos con conveniencia de lazo de sociedad para las cuestiones legales y fiscales

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** Bien, entonces su respuesta sería sí o no.

**(ABSOLVENTE)** mmm, No.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO NUEVE (9)** El absolvente dirá; si es cierto como lo es: que como Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", fue Requerido Mediante Notificación Notarial por conducto del Licenciado "\*\*\*\*\*", Notario Público \*\*\*, con Ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, para la Presentación y Entrega de la Documentación que acredite el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, Contables y Financieras de la Sociedad que Administra.

**(ABSOLVENTE)** mmm, Si, si tuvimos un conocimiento sobre el mismo y en un momento dado ya habíamos tenido un acercamiento, repito con mi socia y sus representantes y no hemos obtenido respuesta, y decidimos hacerlo a través de esta vía, con una autoridad que nos representara a ambos verdad, que es el juez.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO DIEZ (10)** El absolvente dirá; si es cierto como lo es: que como Administrador Único de la Persona Moral "\*\*\*\*\*", la Notificación de Requerimiento efectuada por el Licenciado "\*\*\*\*\*", Notario Público \*\*\*, con Ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, fue el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**(ABSOLVENTE)** mmm, Desconozco la fecha, Sí Recibimos una Documentación o una Notificación, como le llamen no sé.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO ONCE (11)** (INTERRUMPE UNA TERCERA PERSONA DE NOMBRE RAQUEL) **Es Sí.**

**(ABSOLVENTE)** Sí le comenté, que si recibimos una documentación y se le entregó a un tercero que ninguna relación tiene, ni conozco.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) NÚMERO ONCE (11)** El absolvente dirá; si es cierto como lo es: que la Notificación de Requerimiento Telefónico que le fue Efectuada por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público \*\*\*, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue a solicitud del Licenciado \*\*\*\*\*, como Apoderado de la Doctora \*\*\*\*\*.

**(ABSOLVENTE)** mmm, No recuerdo si aparece él, pero me imagino que debe de ser, porque es el mismo abogado hasta la fecha.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) DOCE (12)** El absolvente dirá, si es verdad como lo es, que como como Administrador Único de la Persona Moral “\*\*\*\*\*”, con Posterioridad a la Notificación del Requerimiento efectuado por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público \*\*\*, con Ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, Promovió el Juicio Ordinario Civil sobre Disolución de la Persona Moral “\*\*\*\*\*”.

**(ABSOLVENTE)** A ver otra vez, perdón.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** El absolvente dirá si es verdad como lo es, que como Administrador Único de la Persona Moral “\*\*\*\*\*”, con Posterioridad a la Notificación del Requerimiento efectuado por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público \*\*\*, con Ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, Promovió el Juicio Ordinario Civil sobre Disolución de la Persona Moral “\*\*\*\*\*”.

**(ABSOLVENTE)** mmm, No, era una entrega de documentación según lo que yo tenía entendido.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS) TRECE (13)** El absolvente dirá si es verdad como lo es, que como Administrador Único de la Persona Moral “\*\*\*\*\*”, Incumplió su Obligación Informar en Asamblea Anual de Socios sobre su Administración.

**(ABSOLVENTE)** No, reitero que hicimos un acercamiento para hablar con el Licenciado Sinencio, éste que es el representante legal, mi representante legal y no se obtuvo un común acuerdo previo a esta Solicitud de Demanda de Disolución de Oftra para podernos juntar y poder llegar a un común acuerdo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** mmm, ya, bueno, pues son todas las posiciones.

**(JUEZ)** No hay otra prueba.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** No Señor Juez.

**(JUEZ)** Bien, pues una vez que se ha desahogado la prueba confesional a cargo de la parte actora se da por terminada la audiencia.

**(SECRETARIA DE ACUERDOS)** Así también, damos por concluida la grabación de la misma, doy fe, buen día.

**(TERCERA PERSONA DE NOMBRE RAQUEL)** Gracias buen día.

**(JUEZ)** Buen día a todos.”

--- De lo cual, en síntesis y en lo que aquí interesa, se desprende que el accionante aceptó y reconoció: “Que si es cierto que como Administrador único de la Sociedad Civil \*\*\*\*\*”, tiene el deber y obligación de presentar y poner a disposición de los socios los informes financieros de cada año de ejercicio fiscales a partir de la constitución de la Sociedad Civil, cuando menos quince días naturales antes de la fecha de cada asamblea; que como tal no ha omitido convocar a asamblea general anual de socios para informar sobre la administración de los ejercicios fiscales de los años 2019 y 2020, ya que se hizo una invitación pero no se obtuvo respuesta favorable ni acercamiento; que si esta obligado a rendir cuentas anualmente a los socios, pero se hizo la invitación sin tener respuesta favorable para hacer la asamblea general de socios; que si tuvo conocimiento sobre un requerimiento de notificación notarial por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para presentar y entregar la documentación que acredite el cumplimiento de obligaciones fiscales, contables y financieras de la sociedad que administra, que ya había tenido un acercamiento con su socia y sus representantes y no se obtuvo respuesta, por eso se demandó ante el juez antes del requerimiento.”-----

--- Con lo que se corrobora aún más de manera conjunta con todo lo actuado, que desde que se creó y constituyó la persona moral de la Sociedad Civil motivo de la presente controversia, sin la existencia de la documentación o constancia de alguna Asamblea General de Socios que el actor \*\*\*\*\* como Socio Administrador Único haya realizado con la que justifique y acredite haber cumplido con su Obligación Estatutaria de algún Ejercicio Fiscal de los años 2018, 2019 y 2020, ya que únicamente a su escrito inicial de demanda adjuntó como fundatorios de su acción los documentos relacionados a dichos Ejercicios Fiscales, sin alguna constancia de notificación personal en el domicilio de su socia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aquí demandada, en la que adjuntara alguna Convocatoria con el Orden del Día para su asistencia y celebración de alguna de las mencionadas Actas de Asamblea General a que se sujetó como Socio Administrador Único en términos de los artículos 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, y 32 de los Estatutos que rigen el Acta Constitutiva de la Sociedad Civil "\*\*\*\*\*", con la que haya podido demostrar con eficacia jurídica que en alguna asamblea se haya asentado dato alguno en el que conste que en efecto el actor haya puesto a disposición de la socia y sociedad, de manera conjunta con la documentación relativa a la convocatoria adjunta a alguna notificación en el domicilio de la socia, pues resulta obvio que para tal efecto no basta una simple manifestación subjetiva de invitación para realizar la citada Asamblea General de Socios, aunado de que en forma alguna, como se dijo, acredita el accionante haber cumplido con dichas obligaciones estatutarias.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, adminiculado lo anterior con el hecho notorio de las constancias y anexos que integran el expediente principal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**TOCA 276/2022**

esta Sala advierte, que el escrito inicial de demanda motivo del presente juicio, el actor lo presentó para su admisión, radicación y tramite procesal el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), después de habersele **requerido mediante Notificación Notarial, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Licenciado \*\*\*\*\***, **Notario Público Número \*\*\***, **con Ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado**, para que como administrador único convocara a asamblea de socios conforme a los Estatutos de la Sociedad Civil, lo cual incumplió haciendo caso omiso, demostrando con ello el actuar malicioso y anticipado de demandar judicialmente la Disolución de la Sociedad Civil ante el Tribunal de Primer Grado adjuntando únicamente los anexos posibles de **Ejercicios Fiscales de los años 2018, 2019 y 2020 o balances financieros elaborados y expedidos por el Licenciado en Contaduría \*\*\*\*\*** **ofrecidos por el el actora para su desahogo mediante videoconferencia, lo cual no se realizó por falta de interés jurídico del accionante**, sin antes cumplir, ajustarse y sujetarse a los estatutos del acta constitutiva de dicha sociedad civil; máxime que dichos balances financieros de ejercicios fiscales de los años 2018, 2019 y 2020 acompañados como fundatorios de la acción, fueron legalmente impugnados y objetados en términos de los artículos 331, 332, 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles, mediante escrito de nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Licenciado \*\*\*\*\* , ya que no fueron reconocidos ni ratificados por dicho Licenciado en Contaduría en presencia judicial en forma alguna; petición de objeción e impugnación que fue debidamente acordada por auto de trece (13) del

citado mes y año, como consta legalmente en las **páginas 10 a la 17 del cuadernillo de pruebas del actor**; de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad en estudio.-----

--- Lo que se fortalece, en que a partir del uno (01) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el actor **ARRENDÓ EL DOMICILIO FISCAL DE LA SOCIEDAD CIVIL** "\*\*\*\*\*" a A LA PERSONA MORAL "\*\*\*\*\*", representada por \*\*\*\*\*, en la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mensualmente, como consta jurídicamente a **fojas 526 a la 533 vuelta del Tomo II del expediente principal**; lo cual se robustece con eficacia jurídica, con la correspondencia remitida y dirigida por la Institución Bancaria BANAMEX al Domicilio Fiscal de la Sociedad Civil "\*\*\*\*\*", ubicado en Calle \*\*\*\*\*, Tamaulipas, misma que mediante escrito de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Licenciado \*\*\*\*\*, representante legal de la demandada \*\*\*\*\*, exhibió en dicho escrito, dado que el actor como Administrador único de la Sociedad Civil no ha realizado el cambio de domicilio fiscal de dicha Sociedad Civil, no obstante haber celebrado el mencionado **CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO** celebrado el uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018), **(Fojas 557 y 564 del Tomo II del expediente principal)**; lo que se robustece administrativamente con el reconocimiento y aceptación expresa plasmada por el propio actor \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda previo a la finalización de la transcripción de los hechos narrados, que en lo que aquí interesa, manifiesto:

*... "Como socia sabe que el único acto de obligaciones contraídas contra terceros que **han quedado pendiente en resolver es referente al contrato de arrendamiento del local en donde se encuentra***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

**constituido el domicilio fiscal de la Sociedad Civil, así como también falta el cumplimiento de pago de rentas que finiquitare antes de que celebre una asamblea extraordinaria para evaluar el informe que le otorgo, así como también lo concerniente a la orden del día que tratara en dicha asamblea.**

*Hago la pertinente aclaración que el referido subcontrato de arrendamiento lo celebre el 1° de mayo del 2018, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales, local que se rentó para cumplir un requisito fiscal ante el SAT.*

*No obstante, de tener domicilio fiscal, la persona moral que represento nunca tuvo operación ni actividad alguna que diera origen al cumplimiento de obligaciones fiscales, es decir se explica el porque en el ejercicio 2018, las declaraciones constan en ceros."...*

--- Por lo que en esa tesitura, y tomando en consideración vinculante a lo anterior, el informe de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible en las **páginas 537 y 538 del Tomo II del expediente principal**, en el que la Secretaria de Administración Tributaria (S.A.T.) comunicó al juez de primer grado los requisitos y condiciones mediante los cuales una Persona Moral puede Solicitar la Suspensión de sus Actividades cuando así lo justifique; por lo cual mediante escrito electrónico de seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el **Licenciado \*\*\*\*\***, representante legal del actor **\*\*\*\*\***, exhibió el **acuse de recepción de la solicitud de tramite de Suspensión de Actividades de la Sociedad Civil "\*\*\*\*\*"**, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo cual se acordó de conformidad por auto de siete (07) de septiembre de dicho año, haciendole saber al promovente que en su momento deberá exhibir la respuesta dada por la Secretaria de Administración Tributaria (S.A.T.) a dicha solicitud de Suspensión de Actividades, tal como consta a **fojas 541 a la 545 del Tomo II del expediente principal.**-----

--- Solicitud de Suspensión de Actividades, que fue concedida por el S.A.T. mediante **Oficio \*\*\*\*\***, de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se informa que ha procedido la solicitud de Suspensión de Actividades, como consta en las **páginas 547 a la 549 del Tomo II del expediente principal**, con lo que se justifica jurídicamente con alcance y utilidad convictiva que dicha parte actora a partir de esa fecha -primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)-, fue cuando se **SUSPENDIÓ LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL** materia de la presente controversia; y no como lo refiere el accionante **en su escrito inicial de demanda**, por lo que con ello, queda aun más evidenciado de manera plena y clara que dicho accionante no cumplió con la obligación estatutaria y reglamentaria a la que se sujetó junto con la demandada; de ahí, del porque se reafirme lo **infundado** de los motivos de inconformidad analizados en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí.-----

--- Lo que así se estima, ya que de autos del expediente principal y cuaderno de prueba de la parte actora disconforme, no se advierte prueba alguna que vinculada y adminiculada, el recurrente haya justificado y demostrado su acción intentada; es por lo cual que, esta Sala Colegiada, comparte las consideraciones torales tomadas en cuenta por el juez de primer grado para resolver la improcedencia del juicio ordinario civil sobre disolución de la sociedad civil de la persona moral denominada **“\*\*\*\*\*”**, al reafirmarse lo infundado de los motivos de inconformidad vertidos por el apelante principal, por lo que debe seguir subsistiendo y rigiendo en sus términos el sentido de la sentencia combatida.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**TOCA 276/2022**

--- Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a la condena de gastos y costas del juicio a que fue condenado el accionante \*\*\*\*\* conforme los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles, de lo cual el apelante refiere, que sin fundar ni motivar el juzgador el porque lo condenó a dicho pago de gastos y costas del juicio, si la sentencia que se emitiera es declarativa, al no haberse conducido su representado con temeridad ni mala fe, que porque los actos que realizó para celebrar una asamblea, al haber recibido la demandada la documentación de los estados financieros que se realizaron ante el SAT, provenientes de la actividad para generar las declaraciones, y que por no haber sido aceptadas por su única socia, no son prueba de que se haya actuado maliciosamente y de mala fe.-----

--- Tal alegato, resulta **infundado**.-----

--- Así se estima, en virtud de que contrario a lo alegado por el apelante principal, de autos se advierte que al haber ejercitado y actuado el actor \*\*\*\*\* , la demanda de su acción ante el Tribunal Judicial la presentó el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), días despues de haber requerido extrajudicialmente a dicho actor como Administrado Único de la Sociedad Civil mediante Fedatario Público para que rindiera los informes y cuentas financieras de los balances o Ejercicios Fiscales de los años 2018, 2019 y 2020, en fechas cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), tanto por el Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la aquí demandada \*\*\*\*\* , como por el Licenciado \*\*\*\*\* , como por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*\*, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas; de tales requerimientos extrajudiciales se desprende

claramente que se pretendía cumpliera dicho actor y administrador único de la sociedad civil con sus obligaciones como socio para que convocara con las formalidades establecidas en los dispositivos legales estatutarios a asamblea general de socios para para que informara y rindiera las cuentas financieras que desde que se constituyó la sociedad civil a incumplido y omitido realizar al así haberse sujetado como socios de la misma; sin embargo, dicho Administrador único para seguir evitando cumplir con los estatutos del Acta Constitutiva y en el particular celebrar la mencionada Asamblea General de Socio para los mencionados efectos, de mutou propio el accionante libremente sin ajustarse ni respetar los lineamientos y estatutos del dicha acta constitutiva, indebidamente y sin el afán de prejuzgar, procedió de manera maliciosa o mal intencionada, no obstante que sabía y conocía que la problemática planteada y motivo de su acción, previo a realizarlo o demandar judicialmente, tenía la Obligación Estatutaria como Socio Administrador Único de la Sociedad Civil de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*", de convocar a una Asamblea General, para lo cual debía hacerle a la única socia la Notificación Personal en su domicilio adjuntando la Convocatoria con Orden del Día para que asistiera a la Asamblea General de Socios para dilucidar y derimir extrajudicial e internamente de manera administrativa y estatutaria la solución relativa a la falta de rendimiento de cuentas e informes financieros de los Ejercicios Fiscales 2018, 2019 y 2020, así como también lo relacionado a la Disolución de la Sociedad Civil de manera cordial y respetuosa, por lo que al no haberlo realizado bajo esos lineamientos a sabiendas de lo que le imponían los estatutos establecidos en el Acta Constitutiva de la Sociedad Civil, es por lo que se advierte evidentemente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**TOCA 276/2022**

la conducta maliciosa, al saber que se le requirió extrajudicialmente, para proceder indebidamente a promover el presente Juicio Ordinario Civil sobre Disolución de Sociedad Civil motivo del presente litigio.-----

--- De ahí, lo infundado del disenso analizado; y lo acertado del juzgador de primer grado al decidir condenar a la parte actora al pago de gastos y costas del juicio a favor de la demandada, al haber encuadrado la conducta procesal del accionante en la hipótesis establecida en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- **CUARTO.** Ahora bien, por lo que hace a los alegatos hechos valer por la demandada \*\*\*\*\* , **vía apelación adhesiva**, esta sala colegiada, una vez realizado un estudio de tales disensos, estima tenerlos por fundados sustancialmente para efecto de que como bien lo alega la demandada apelante, en el sentido conjunto de que la decisión para fortalecer precisamente las consideraciones torales en las que se basó el juez de primera instancia para resolver como lo hizo en la sentencia combatida, resultaron procedentes lógicamente y jurídicamente, al evidenciar convincentemente, que la parte actora disconforme en la apelación principal no justificó ni acreditó legalmente con eficacia jurídica sus pretensiones hechas valer tanto en su narrativa de hechos como las pruebas documentales adjuntadas como fundatorias de la acción en su escrito inicial de demanda, como tampoco durante el desarrollo de la secuela procedimental del presente Juicio Ordinario Civil sobre la Disolución de la Sociedad Civil de la Persona Moral denominada "\*\*\*\*\*"-----

--- Así se considera, en virtud de que en efecto, el juez estuvo en lo correcto para resolver la improcedencia del juicio en los términos legales

que lo hizo, toda vez que las causas y razones por las cuales Ejercitó la Acción sobre la Disolución de la Sociedad Civil motivo del presente juicio, ya que efectivamente el actor previo a demandar tenía la obligación estatutaria en su carácter de Socio y Administrador Único de la Sociedad Civil de notificar personalmente en el domicilio de la socia adjuntando la Convocatoria para que pudiera asistir en la fecha y hora programada a la celebración de la Asamblea General de Socios conforme al Orden del Día ahí establecida para dirimir y resolver todos los aspectos, para que de común acuerdo se determinara todo lo relativo a la administración y cuentas financieras, incluyendo otros aspectos o cuestiones relativas a la Disolución y Liquidación de dicha Sociedad Civil y no demandar tal Disolución de la Sociedad Civil.-----

--- Lo anterior, al haber demandado el accionante después de darse cuenta de habersele requerido mediante Notificación Notarial de manera Extrajudicial por Fedatario Público para que rindiera el Estado de Cuentas Financieras e Informes relativos a las declaraciones o ejercicios fiscales de los años 2018, 2019 y 2020, al haber omitido e incumplido con sus Obligaciones precisadas en el Acta Constitutiva conforme a la Normatividad Legal de los preceptos legales y estatutarios que rigen la Sociedad Civil que representa dicho accionante, para así estar en condiciones cumplir con el requisito de procedibilidad al que se sujetaron ambas partes en dicha Acta Constitutiva de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el que se plasmaron los Estatutos Reglamentarios bajo los cuales se sujetaron ambas partes como socios, conforme a la Constitución de la Sociedad Civil, sin estar sujeta la permanencia o continuación de sus propios fines, que tengan que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

## TOCA 276/2022

relacionarse indebidamente con problemas conyugales relacionados con cuestiones o aspectos de no aceptación bilateral o reciproca como esposos al anunciar como base principal que con motivo de la tramitación de la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) que los une o unía y a la vez como socios, por lo cual como actor Administrador Único y Socio de la Sociedad Civil, sea la causa o motivo para renunciar a la Sociedad pretendiendo darla por disuelta tal sociedad civil, cuando tal aspecto es muy ajeno a los derechos y obligaciones creados al momento de celebrar y constituir la sociedad civil motivo del presente, la que primeramente debe dilucidarse y resolverse de manera interna en la Sociedad Civil a través de notificación personal en el domicilio de la socia adjuntando la Convocatoria y Orden del Día correspondiente para que se lleve a cabo en Asamblea General de Socios, y no como lo hizo el accionante al demandar judicialmente la disolución de la mencionada Sociedad Civil ante el Tribunal Judicial, como en el caso acontece; de ahí lo **fundado** de los alegatos hechos valer por la parte demandada vía apelación adhesiva.-

--- Por lo que, en tales condiciones, esta Sala Colegiada, comparte las consideraciones torales del juez natural en que se apoyó para resolver como lo hizo, al no haberse justificado y acreditado los hechos fundatorios de la acción por el actor \*\*\*\*\* para la procedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre la Disolución de la Sociedad Civil de la Persona Moral denominada “\*\*\*\*\*”, consideraciones y razonamiento lógico jurídicos que al no ser desvirtuadas y combatidas frontalmente por el actor apelante principal en forma alguna con medios de prueba aptos e idóneos con el alcance y utilidad convictiva, es por lo, como se dijo,

merecen subsistir y seguir rigiendo el sentido del fallo pronunciado en el presente litigio.-----

--- Finalmente, en términos del artículo 139 del Código Procesal Civil del estado, se condena a la parte actora a pagar en favor de la parte demandada, las costas de ambas instancias, al haberse actualizado en su contra la hipótesis relativa al dictado de dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **infundado** de los motivos de agravios expuestos por el Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal del actor \*\*\*\*\* , aquí apelante principal; y ante lo fundado de los alegatos manifestados por el Licenciado \*\*\*\*\* , abogado autorizado de la parte demandada \*\*\*\*\* , debe confirmarse la sentencia apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios vertidos por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de representante legal del actor \*\*\*\*\* ; y, apelación adhesiva interpuesta por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Abogado Autorizado de la parte demandada \*\*\*\*\* , contra la sentencia de siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el **Expediente \*\*\*\*\***, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Disolución y Liquidación de la Sociedad Civil denominada "\*\*\*\*\*", promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* ; resultaron **infundados los del apelante principal**; mientras que los alegatos expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**TOCA 276/2022**

abogado autorizado por la parte demandada y apelante en adhesión, resultaron **fundados** para fortalecer las consideraciones torales en que se basó el juez de primer grado para resolver la Improcedencia de la sentencia impugnada.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia recurrida a que hace mérito el resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte actora, aquí apelante principal, a pagar en favor de la parte demandada apelante en adhesión, las costas del juicio en ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes actuaron con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Presidenta y Ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/MMG.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 276/2022

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Doscientos Noventa (290), dictada el Uno (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de Noventa (90) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.